

Poder Ejecutivo  
Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

# PERIODICO OFICIAL



**TOMO CXLVI Alcance al Periódico Oficial de fecha 8 de Abril de 2013 Núm. 14**

**MTRO. MARIO SOUVERBILLE GONZALEZ**  
Coordinador General Jurídico

**LIC. JOSE VARGAS CABRERA**  
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas  
Correo Electrónico: [poficial@hidalgo.gob.mx](mailto:poficial@hidalgo.gob.mx)

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

## SUMARIO:

Decreto Núm. 481.- Que expide la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo.

**Págs. 2 - 25**

Decreto Núm. 484.- Por el que se reforma la denominación del Capítulo I del Título Décimo Octavo del Libro Segundo y los Artículos 203, 206 fracción II y 228 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, se adiciona el Artículo 322 Ter del mismo Ordenamiento Legal y se reforma la fracción XIX del Artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

**Págs. 26 - 32**

Decreto Núm. 485.- Que reforma el Artículo 322 Bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo y expide la Ley para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Tortura y el Uso Excesivo de la Fuerza por Funcionarios encargados de aplicar y hacer cumplir la Ley en el Estado de Hidalgo.

**Págs. 33 - 47**

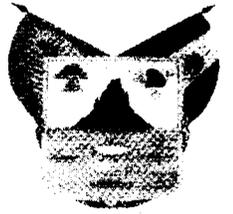
Decreto Gubernamental.- Que establece el Plan Estatal de Intervención para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

**Págs. 48 - 58**



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**



Poder Ejecutivo  
Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

**JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O NÚM. 481**

**QUE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado,  
**D E C R E T A:**

**A N T E C E D E N T E S**

**ÚNICO.-** En Sesión Ordinaria de fecha 2 de mayo del año próximo pasado, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo, presentada por los Diputados Elba Leticia Chapa Guerrero, Joel Nochebuena Hernández, Luis Alberto Marroquin Morato, Martín Pérez Sierra y Juan Manuel Camacho Bertrán, integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura, por lo que el asunto de cuenta se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Justicia y de Seguimiento sobre las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación, con los números 99/2012 y 44/2012 respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que las comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracciones II y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que los Artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa de cuenta, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

**TERCERO.-** Que quienes integramos las Comisiones que dictaminan, coincidimos con lo señalado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de mérito, al referir que en el México de hoy, existe la imperiosa necesidad de conformar relaciones sociales, culturales, económicas y políticas donde no se de la marginación, ni la desigualdad; es necesario fortalecer la esencia del ser humano y del País al cual aspiramos ser, lo cual, sólo podrá darse si se asegura la eliminación de las barreras que impiden el ejercicio irrestricto de los derechos fundamentales de las personas, así como su acceso a la igualdad de oportunidades. Si no construimos relaciones justas e igualitarias en nuestra vida social, nuestra vida democrática se mantendrá frágil y el tejido de nuestra sociedad se verá fragmentado y plagado de desigualdades.

**CUARTO.-** Que en ese sentido, la lucha contra la discriminación es en este momento de la vida nacional y estatal, una de las vías fundamentales para alcanzar una ciudadanía plena y una óptima cohesión social, esta ciudadanía compatible con un sistema democrático, debe estar exenta de discriminaciones que la desgasten, considerando que en su construcción, se juega en gran medida con la calidad de vida de las personas, con la legitimidad de las instituciones y las reglas de la democracia.

**QUINTO.-** Que en este contexto, debemos procurar el beneficio de los hidalguenses y estimamos que esta Iniciativa de Ley que se analiza, es el preámbulo para fortalecer las reglas y procedimientos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la discriminación en el Estado, así como determinar las medidas positivas y compensatorias para lograr la igualdad y la equidad.

**SEXTO.-** Que para hablar del tema de discriminación, es necesario hacer referencia a los instrumentos internacionales, que la han definido como una restricción o anulación de los derechos fundamentales del ser humano, mismos que nuestro País ha ratificado con la finalidad de prevenir y eliminar este fenómeno en las distintas esferas de convivencia social, entre los que destacan la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, referente a la discriminación en el empleo.

Estos tratados internacionales mencionados, tienen como antecedente el documento político y jurídico más relevante de la historia de la humanidad, la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", misma que aprobó y proclamó la Asamblea General de las Naciones Unidas de la cual México forma parte, en fecha 10 de diciembre del año 1948 y en su Artículo 7o. estableció: "...Todos los seres humanos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación..."; señalando también que, toda persona debe estar protegida contra toda discriminación "que infrinja" la propia declaración; declaración que los países miembros se obligaron a publicar, a efecto de ser distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros centros educativos su contenido, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios.

**SÉPTIMO.-** Que en este sentido, la discriminación puede interpretarse como una limitación injusta de las libertades y protecciones fundamentales de las personas, de su derecho a la participación social, política y de acceso a un sistema de bienestar adecuado a sus necesidades; siendo el derecho a la no discriminación, la llave de acceso para todas las personas, en condiciones equitativas, a todos los derechos.

**OCTAVO.-** Que la discriminación se inscribe, en el horizonte de los derechos humanos y las libertades fundamentales y ello hace evidente la necesidad de garantizar su eliminación para lograr una sociedad libre, igualitaria y justa; y bajo estos criterios, México acoge los lineamientos internacionales como bases fundamentales para realizar las adecuaciones necesarias al marco jurídico interno en materia de no discriminación, y por ello, en fecha 14 de agosto del año 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en materia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en la cual se incluyó en un párrafo del Artículo 1º que señala:

"...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas..."

Y con fecha 11 de junio del año 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Discriminación, ordenamiento legal que establece el compromiso para que todas las entidades federativas implementen las medidas necesarias para regular y garantizar a sus habitantes el derecho de igualdad y no discriminación, y es por ello que consideramos inaplazable legislar a nivel local con la finalidad de eliminar todas las formas de exclusión que impiden el pleno goce de los derechos y de las libertades de las personas.

**NOVENO.-** Que esta necesidad deriva también, del hecho que, de acuerdo a los resultados de la Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, realizada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, se demostró que México sigue contando con niveles de pobreza y desigualdad mayores a los que corresponden a un país con su nivel de desarrollo; para el mexicano promedio, discriminar significa principalmente tratar diferente o negativamente a las personas, en promedio, nueve de cada diez mujeres, discapacitados, indígenas, homosexuales, adultos mayores y pertenecientes a minorías religiosas opinan que existe discriminación por su condición y una de cada tres personas pertenecientes a estos grupos ha sido discriminado en el trabajo por su condición.

**DÉCIMO.-** Que ante este panorama, es importante que dentro de nuestro Estado, se combata eficazmente, se prevenga y erradique todo tipo de discriminación, mediante el establecimiento del marco jurídico que permita hacer accesible y efectiva, la igualdad de oportunidades y de trato, para todas las personas en el Estado, siendo tarea conjunta de las autoridades, instituciones, organismos, asociaciones públicas y la sociedad en general, buscar las medidas destinadas a la prevención y eliminación de la discriminación.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que es de referir que con fecha 5 de diciembre del año 2012, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, ordenamiento legal que por mandato constitucional se instauró en nuestra entidad en cumplimiento a establecido en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos y discriminación, en ese tenor, la Ley de Derechos Humanos, contiene importantes disposiciones en el combate a la discriminación, facultando a la Comisión de Derechos Humanos para conocer de quejas y denuncias por discriminación atribuidas a alguna autoridad, servidor público o por algún particular, le permite proponer a las autoridades Estatales y Municipales modificaciones a las disposiciones legislativas, reglamentarias y a las prácticas administrativas que redunden en una mejor protección a los derechos humanos y combate a la discriminación, estableciéndose de igual forma, la facultad de elaborar programas y llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación, coadyuvando con las dependencias y entidades de los tres poderes, organismos autónomos y presidencias municipales en materia de discriminación, así como llevar la investigación científica en la materia, considerándose en la referida Ley, un Capítulo relativo a los Derechos Humanos y la Discriminación.

Por lo que la Iniciativa que se analiza, viene a fortalecer y vigorizar las acciones y actividades ya establecidas en la Ley de Derechos Humanos, siempre en todo momento para dar cumplimiento a lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos y Discriminación.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo, que hoy se plantea, se conforma de setenta y cinco artículos y cuatro transitorios, integrados en siete Capítulos, correspondientes a Disposiciones Generales, De la Discriminación, De las medidas preventivas, positivas y compensatorias para prevenir y eliminar la discriminación, De la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, Del procedimiento en contra de conductas discriminatorias, Sanciones y Recursos respectivamente.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que en concordancia con lo anteriormente expresado y derivado del análisis y estudio a la Iniciativa en análisis es que quienes integramos las Comisiones que actúan, consideramos pertinente la aprobación de la Iniciativa que contiene la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo, fortaleciéndola en su contenido y estructuración a efecto de hacerla concordante y vinculativa con la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**QUE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO.**

**Artículo Único.-** Se expide Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo.

**CAPÍTULO I.  
DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.** Queda prohibida en el Estado de Hidalgo cualquier forma de discriminación que tenga por objeto o resultado, impedir o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos a que se refiere el orden jurídico mexicano y que protege la presente Ley.

**Artículo 2.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social, observancia general y obligatoria en el Estado de Hidalgo y tienen como finalidad promover condiciones de equidad, igualdad real de oportunidades y de trato, así como prevenir, sancionar y eliminar toda forma de discriminación, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por México y en las Leyes que de ellos emanan.

**Artículo 3.** Corresponde a las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, dentro de sus respectivas competencias, promover condiciones de equidad, igualdad real de oportunidades y de trato, para con ello incidir en la prevención, atención, sanción y eliminación de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana, anulando o menoscabando el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos.

**Artículo 4.** La presente Ley tiene por objeto:

- I. Prevenir, atender, sancionar y eliminar toda forma de discriminación de la que pueda ser víctima, cualquier persona que se encuentre en el Estado de Hidalgo;
- II. Promover y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos en el Estado de Hidalgo;
- III. Promover la igualdad jurídica, de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes;
- IV. Establecer los principios, lineamientos, criterios e indicadores que deban orientar la instrumentación y evaluación de las políticas públicas a favor de la no discriminación y la igualdad jurídica de oportunidades y de trato;
- V. Coadyuvar a la eliminación de las circunstancias sociales, culturales educativas, políticas, económicas, de salud, trabajo, disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas o de hechos, acciones, omisiones o prácticas

que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos o comunidades en condición de vulnerabilidad, por cualquiera de los motivos relacionados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por México;

- VI. Establecer mecanismos permanentes de seguimiento, para la instrumentación de las políticas públicas en materia de no discriminación, así como medidas positivas y compensatorias para el efectivo acceso a la igualdad de oportunidades y de trato;
- VII. Establecer y regular el procedimiento a través del cual las personas que han sido objeto de actos discriminatorios, podrán solicitar que se sancione a las personas responsables;
- VIII. Establecer las sanciones que correspondan a las conductas discriminatorias en que incurran las o los servidores públicos o particulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley;
- IX. Vincular la integración, funcionamiento, facultades y obligaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo como la institución encargada para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo, así como establecer el procedimiento al que deberá sujetarse para el cumplimiento de sus funciones;
- X. Establecer los principios y criterios para la colaboración y coordinación interinstitucional para cumplir con el objeto de esta Ley; y
- XI. Las demás que establezca esta Ley.

**Artículo 5.** Es obligación de todas las autoridades del Gobierno del Estado de Hidalgo, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales, Organismos Públicos Autónomos y miembros de la sociedad civil, en el ámbito de sus competencias, en un marco de coordinación y colaboración interinstitucional, garantizar que todas las personas gocen sin discriminación alguna, de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por México, en la presente Ley, en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y demás leyes vigentes; quienes están obligados a observar, salvaguardar, promover, gestionar, avalar y garantizar el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos, así como a la eliminación de obstáculos que impidan su pleno desarrollo y la efectiva participación de sus titulares en la vida política, económica, cultural y social del Estado, debiendo impulsar y fortalecer acciones para promover una cultura de sensibilización, igualdad, respeto y no discriminación en contra de las personas, con especial énfasis en grupos y comunidades en condición de vulnerabilidad.

**Artículo 6.** Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos obligadas por esta Ley, deberán adoptar las acciones que estén a su alcance para el cumplimiento de sus obligaciones, a efecto de promover las medidas preventivas, positivas y compensatorias a favor de la no discriminación y la igualdad real de oportunidades y de trato, así como, acciones afirmativas, las cuales se encargarán de eliminar alguna posible inequidad de género en sectores o grupos específicos.

**Artículo 7.** En la aplicación e interpretación de esta Ley, las dependencias, organismos y entidades del Gobierno del Estado de Hidalgo y los Ayuntamientos, en la prestación de sus servicios públicos y organización administrativa, deberán tomar en cuenta:

- I. La protección, universalidad, indivisibilidad, permanencia, interdependencia, progresividad y aplicación de los derechos humanos;
- II. La legislación nacional y los instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos humanos y no discriminación, suscritos y ratificados por México;
- III. La aplicación de la disposición, tratado, convenio, convención internacional o principio que establezca un trato más favorable para las personas, grupos o comunidades en condición de vulnerabilidad;
- IV. Las normas de derechos humanos como criterios orientadores de las políticas públicas, programas, planes, estrategias y acciones de la administración pública;
- V. La perspectiva de género; y
- VI. Las demás que establezca la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 8.** La observancia y aplicación del cumplimiento de esta Ley y de las políticas públicas para garantizar el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades y de trato, estará a cargo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley y a la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en concordancia con la legislación nacional de la materia y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México.

**Artículo 9.** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. **Accesibilidad:** Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario, servicios, información y comunicaciones;
- II. **Comisión:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo;
- III. **Derechos Humanos:** Conjunto de bienes, potestades, derechos, libertades públicas, universales e imprescriptibles que son indispensables para lograr el pleno desarrollo y la satisfacción de necesidades o exigencias propias y efectivamente humanas;
- IV. **Diseño Universal:** Principio sustentado en el establecimiento de productos, entornos, programas y servicios que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mejor medida posible, sin necesidad de adaptación o diseño especializado.
- V. **Estado:** Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- VI. **Igualdad Real de Oportunidades y de Trato:** Derecho de toda persona o grupo, a acceder al igual y efectivo disfrute de sus derechos, tanto por la vía jurídica como en la de hecho.
- VII. **Instrumentos Internacionales:** Tratados, Convenios y Convenciones, suscritos por el Estado Mexicano;
- VIII. **Ley:** Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo;
- IX. **Medidas Positivas y Compensatorias:** Medidas específicas dirigidas a un sector, con las que se pretende suprimir y prevenir la discriminación o compensar las desventajas resultantes de actitudes, comportamientos y estructuras existentes que los colocan en una situación de vulnerabilidad y

hacer efectivo el ejercicio pleno de sus derechos y el principio de igualdad de oportunidades y de trato;

- X. **Perspectiva de Género:** Principio sustentado en una visión científica, analítica y política sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres y el acceso al ejercicio efectivo de sus derechos y oportunidades, excluido de toda discriminación por cuestión de género.
- XI. **Servidores Públicos:** Los señalados como tales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como las Leyes que de ellas emanen; y
- XII. **Vulnerabilidad:** Condición de riesgo o discriminación al que se enfrenta una persona, cuando los bienes económicos de los cuales dispone, son escasos en relación a sus necesidades primarias o básicas, o dadas las desventajas sociales de su entorno, la colocan en una situación que le impiden alcanzar oportunidades de desarrollo o mejor nivel de vida.

**Artículo 10.** Las medidas y políticas públicas que tengan por objeto garantizar condiciones de igualdad en el acceso a derechos y oportunidades así como prevenir, atender, sancionar y eliminar la discriminación, se deberán sustentar en los siguientes principios:

- I. Equidad;
- II. No discriminación;
- III. Justicia social;
- IV. Reconocimiento y respeto a las diferencias;
- V. Respeto a la dignidad;
- VI. Integración en todos los ámbitos de la vida;
- VII. Accesibilidad; y
- VIII. Transparencia y acceso a la información.

## **CAPÍTULO-II. DE LA DISCRIMINACIÓN**

**Artículo 11.** La discriminación, es toda conducta activa u omisiva que en forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, rechazo o restricción, dirigida a una persona o grupo, basada en su origen o identidad indígena o nacional, sexo o género, edad, discapacidad, condición social o económica, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, identidad política, apariencia física, características genéticas, situación migratoria o cualquier otra que tenga por efecto negar, obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos humanos, en condiciones de equidad e igualdad.

**Artículo 12.** Por su naturaleza, las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados con el objeto de lograr condiciones de igualdad real de oportunidades de las personas o grupos, no se consideraran conductas discriminatorias.

Tampoco, se consideraran actos discriminatorios, los que por su naturaleza, no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos y la igualdad de oportunidades, ni atentar contra la dignidad humana o se sustenten en un trato

diferenciado, distinto o restrictivo, basado en la afiliación a una dependencia u organización, en capacidades intelectuales, conocimientos especializados o habilidad física para desempeñar una actividad determinada, en la exigencia y cumplimiento de requisitos académicos y de evaluación para acceder a una institución o dependencia o permanecer en ella y las que se relacionen con el ejercicio de los derechos y facultades entre las y los ciudadanos en el Estado.

### **CAPÍTULO III. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, POSITIVAS Y COMPENSATORIAS PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.**

**Artículo 13.** Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, están obligadas a planear, impulsar y adoptar las medidas preventivas, positivas y compensatorias que tiendan a favorecer condiciones de igualdad real de oportunidades y de trato, así como para prevenir, atender, sancionar y eliminar toda forma de discriminación, debiendo implementar como parte fundamental de sus políticas públicas, que el principio de igualdad y no discriminación, rija en todas las acciones, medidas y estrategias que se implementen en el ámbito de su respectiva competencia.

**Artículo 14.** Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su competencia, emprenderán de manera enunciativa más no limitativa, cuando menos las siguientes medidas preventivas en contra de la discriminación y a efecto de garantizar condiciones de igualdad en el acceso a derechos y oportunidades:

- I. Difundir el contenido de esta Ley, así como las demás leyes e Instrumentos Internacionales que México ha suscrito en la materia, en lenguaje accesible a todas las personas y en especial, a quienes presenten discapacidad o pertenezcan a un grupo o comunidad indígena;
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos que difundan el principio de igualdad de derechos, oportunidades y trato;
- III. Garantizar que sean tomadas en cuenta las necesidades y experiencias de las personas, grupos y comunidades en condición de vulnerabilidad, en todos los programas destinados a erradicar la discriminación;
- IV. Asegurar la participación de las personas, grupos y comunidades en condición de vulnerabilidad, en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los programas y políticas públicas correspondientes;
- V. Crear medidas educativas, así como diseñar y desarrollar campañas que promuevan los valores de diversidad, tolerancia y respeto a las diferencias;
- VI. Implementar la elaboración y difusión de programas orientados a erradicar la discriminación;
- VII. Prohibir la difusión de contenidos discriminatorios, en los medios de comunicación oficial y privados;
- VIII. Establecer, a través de los medios de comunicación oficial, prácticas orientadas a erradicar la discriminación en los contenidos que los propios medios oficiales y privados difundan;
- IX. Informar, sensibilizar, capacitar y formar de manera permanente a las y los servidores públicos, en materia de derechos humanos con perspectiva de género, igualdad de oportunidades, de trato y no discriminación;
- X. Diseñar y ejecutar políticas públicas que promuevan, la igualdad de oportunidades y de trato;

- XI. Promover y garantizar que todos los espacios e inmuebles públicos que presten servicios a la población, respeten los principios de diseño universal y sean accesibles para ser utilizados por personas con discapacidad;
- XII. Fomentar que en los servicios privados e inmuebles particulares donde se preste servicio a la población, se realicen las adecuaciones arquitectónicas que permitan facilidad en el acceso y libre tránsito de las personas con discapacidad;
- XIII. Establecer en su normatividad, la prohibición de conductas discriminatorias y vigilar su debido cumplimiento; y
- XIV. Promover una cultura de denuncia en contra de actos discriminatorios; y
- XV. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 15.** Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su competencia, se obligan a tomar las medidas necesarias para garantizar la participación en la vida pública de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, entre las cuales deberán considerar de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- I. Promover la participación en la vida política y democrática del Estado y en los espacios de toma de decisiones, fomentando los cambios al marco legal correspondiente;
- II. Generar las condiciones para garantizar que todas las personas tengan acceso a las instituciones y documentación necesaria para hacer valer sus derechos;
- III. Establecer mecanismos que permitan su incorporación a la administración pública y fortalezcan su derecho ciudadano a participar en los procesos electorales en condiciones de igualdad para acceder a candidaturas y cargos de elección popular;
- IV. Fortalecer los mecanismos de participación ciudadana para hacerlos accesibles a las personas y grupos en condición de vulnerabilidad o discriminación, y asegurar su participación en la construcción de las políticas públicas del Estado; y
- V. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 16.** La Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, en el ámbito de su competencia, se obliga a promover una cultura de respeto a las diferencias, la igualdad y la no discriminación de las personas, grupos y comunidades en condición de vulnerabilidad, debiendo tomar las medidas educativas necesarias para tal efecto, y entre las cuales deberán considerar de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- I. Coadyuvar con las instancias correspondientes para la asignación de recursos y apoyo necesario para la construcción o habilitación de escuelas que cuenten con las facilidades de accesibilidad y señalización necesarias a fin de permitir el tránsito, desplazamiento y uso de estos espacios, de acuerdo a los principios de diseño universal;
- II. Promover la vigilancia de las condiciones físicas de las instalaciones de educación básica, media superior y superior, a efecto de corroborar la accesibilidad de las mismas;
- III. Coordinar campañas y otras acciones de información, capacitación y sensibilización, en materia de no discriminación y respeto a los derechos

humanos, dirigidas a las y los docentes, directivos, personal auxiliar de educación, estudiantes, madres y padres de familia de los distintos niveles educativos;

- IV. Promover la adecuación de los planes, programas de estudio y métodos de enseñanza de los niveles educativos de su competencia, considerando la eliminación de prácticas tendientes a incidir en actos discriminatorios, el respeto a las diferencias, los derechos humanos, la igualdad de oportunidades y de trato y la composición pluricultural de la población hidalguense;
- V. Crear en el ámbito de sus atribuciones mecanismos que garanticen la incorporación, permanencia, inclusión y participación de las y los estudiantes, en las actividades educativas en todos los niveles y modalidades;
- VI. Prevenir, atender y eliminar la segregación de las y los estudiantes pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, a partir de la generación de enseñanza bilingüe y pluricultural;
- VII. Impulsar y gestionar las medidas que garanticen el ejercicio del derecho a la educación de las personas con necesidades educativas especiales, a través de las adecuaciones arquitectónicas, curriculares, de información, comunicación y disponibilidad de materiales, adaptados con base a los principios de diseño universal;
- VIII. Incluir en los planes y programas de estudio, contenidos relativos a los derechos humanos, así como alentar y fomentar la publicación de libros y materiales impresos y digitales, sobre la no discriminación y el derecho a la igualdad de trato y oportunidades en lenguaje accesible a todas las personas y en especial a personas discapacitadas o pertenecientes a un grupo o comunidad indígena;
- IX. Promover, diseñar y aplicar, en el ámbito de su respectiva competencia, acciones para la prevención, atención y erradicación de la discriminación que se presenta en el ámbito escolar para promover el sano desarrollo de las niñas y los niños, así como de la población juvenil en los centros de educación media superior y superior;
- X. Promover que la educación en el ámbito familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad y paternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijas e hijos; y
- XI. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 17.** Las autoridades del Gobierno del Estado encargados de la administración y procuración de justicia, así como las autoridades municipales con funciones de arresto, investigación de faltas administrativas, conciliación y solución de conflictos, en el ámbito de su competencia, se obligan a adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas, grupos y comunidades en condición de vulnerabilidad, tengan acceso a la atención y resolución de sus investigaciones y controversias, en condiciones de igualdad y no discriminación, debiendo proporcionarles, en los términos de la legislación aplicable, protección, asistencia legal y psicológica gratuita, intérpretes y traductores a quienes lo requieran, velando por sus derechos en los procedimientos legales en los que sean parte.

**Artículo 18.** Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, las medidas necesarias para la eliminación de discriminación y violencia contra las personas, grupos y comunidades en condición de vulnerabilidad, debiendo garantizar su seguridad e integridad mediante la aplicación de los programas y políticas que tengan por objeto evitar los actos de violencia de los cuales puedan ser objeto, investigando y sancionando a los responsables.

**Artículo 19.** Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las medidas positivas y compensatorias necesarias, a favor de la equidad de género, la igualdad real de oportunidades y de trato y la no discriminación de las mujeres, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

- I. Impulsar la creación, fortalecimiento y consolidación de centros de atención y apoyo integral a las mujeres;
- II. Incentivar la educación mixta, fomentando el acceso y permanencia en el sistema educativo de las mujeres, en todos los niveles escolares;
- III. Ofrecer información completa y actualizada, sobre salud sexual y reproductiva a efecto de asegurarles el acceso a la misma, en condiciones de igualdad;
- IV. Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social, las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten;
- V. Procurar la creación de Centros de Desarrollo Infantil y Guarderías, asegurando el acceso a los mismos para las hijas e hijos de madres trabajadoras;
- VI. Impulsar la armonización de la legislación local, de modo que los lineamientos de los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por México, en materia de violencia y no discriminación en contra de las mujeres, se integren en la legislación vigente en el Estado;
- VII. Auspiciar la participación política de la mujer y el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a cualquier cargo o función pública en el Estado;
- VIII. Fomentar la libre elección del empleo e incentivar las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, sin condicionarlo a pruebas de gravidez, maternidad, responsabilidades familiares, estado civil, o cualquier otro que limite el ejercicio pleno de sus derechos;
- IX. Establecer en igualdad de condiciones, la remuneración, prestaciones y condiciones laborales para el trabajo de igual valor;
- X. Establecer mecanismos legales que posibiliten la inmediata protección de las mujeres en situación de discriminación; y
- XI. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 20.** Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las medidas positivas y compensatorias necesarias, a favor de la no discriminación y la igualdad real de oportunidades y de trato, de las niñas y niños, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- I. Instrumentar programas de atención integral a su salud, para hacer efectivos sus derechos humanos;
- II. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad y maternidad responsable y el respeto a sus derechos humanos y no discriminación;

- III. Promover el acceso a centros de desarrollo infantil, con especial énfasis a menores con discapacidad o pertenecientes a grupos o comunidades indígenas;
- IV. Promover las condiciones necesarias, para que las y los menores de edad puedan convivir con sus padres, parientes o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar, para personas migrantes y privadas de la libertad;
- V. Preferir en igualdad de circunstancias para el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios, a las personas que tengan a su cargo menores de edad y a los menores en situación de pobreza y marginación;
- VI. Alentar la producción y difusión de libros para niños y niñas con contenidos relativos a sus derechos humanos, así como en lenguaje accesible a quienes presenten alguna discapacidad o pertenecientes a un grupo o comunidad indígena;
- VII. Promover la creación de instituciones, que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales; y
- VIII. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación o malos tratos; y
- IX. Las demás que establezca la presente ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 21.** Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las medidas positivas y compensatorias necesarias, a favor de la igualdad real de trato y de oportunidades y la no discriminación de las y los adultos mayores, entre las cuales deberán incluir de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

- I. Garantizar el acceso a los servicios de atención médica y seguridad social, según lo dispuesto en la normatividad en la materia;
- II. Procurar un nivel mínimo y decoroso de ingresos a través de programas de capacitación y fomento a la creación de empleos;
- III. Promover una cultura a fin de garantizar la integridad psicofísica, así como prevenir, atender y eliminar el maltrato, violencia y explotación económica;
- IV. Establecer incentivos a las empresas que contraten a las personas adultas mayores;
- V. Sensibilizar a los profesionales de la salud y de servicio social, sobre los derechos de las personas adultas mayores, implementando campañas de solidaridad intergeneracional que combatan prejuicios; y
- VI. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 22.** Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las medidas positivas y compensatorias necesarias, a favor de la no discriminación y la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas con discapacidad, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- I. Promover un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento, sustentado en los principios de diseño universal;

- II. Procurar su incorporación, permanencia y participación, en las actividades educativas regulares en todos los niveles;
- III. Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad;
- IV. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a su inclusión laboral y educativa;
- V. Adecuar los espacios de recreación necesarios para su desarrollo;
- VI. Garantizar la accesibilidad de los medios de transporte público de uso general;
- VII. Promover que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público, tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso, de acuerdo a los principios de diseño universal;
- VIII. Procurar que las vías generales de comunicación, cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito;
- IX. Promover que en las unidades del sistema estatal de salud y de seguridad social, reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida;
- X. Garantizar el acceso a la información mediante el lenguaje mexicano de señas visuales, a personas con discapacidad visual y auditiva;
- XI. Establecer incentivos a las empresas que contraten a personas con discapacidad, así como rediseñen sus áreas en sujeción a los principios de diseño universal; y
- XII. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 23.** Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las medidas positivas y compensatorias necesarias, a favor de la no discriminación y la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas pertenecientes a un grupo o comunidad indígena, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

- I. Establecer programas educativos que promuevan el intercambio cultural;
- II. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a su inclusión laboral;
- III. Generar un sistema de becas que fomente la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;
- IV. Crear programas permanentes de sensibilización y capacitación para las personas que presten sus servicios en el sector público, con contenidos relativos a la diversidad cultural, a efecto de que estos les otorguen atención de calidad lo que les favorezca en el ejercicio de programas dirigidos a esta población;
- V. Empezar campañas permanentes de información en los medios de comunicación, que promuevan el respeto a las culturas indígenas, en el marco de los derechos humanos;
- VI. Procurar que en el marco de las Leyes aplicables, cuando se fijen sanciones penales a las personas indígenas, y tratándose de penas alternativas, se les imponga aquella distinta a la privativa de libertad, así como promover la

aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables;

- VII. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando sus derechos humanos;
- VIII. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua, usos y costumbres, respetando sus derechos humanos;
- IX. Garantizar la promoción y respeto de tradiciones y costumbres en la que participen todas las personas pertenecientes a la comunidad de que se trate; que incluyan programas de enseñanza, transmisión intergeneracional e intercultural;
- X. Fomentar e implementar programas públicos para modificar e inhibir prácticas consuetudinarias que vulneren los derechos humanos; y
- XI. Las demás que establezca la presente ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 24.** Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las medidas positivas y compensatorias necesarias, a favor de la igualdad real de trato y oportunidades y la no discriminación de las y los jóvenes, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- I. Prevenir, atender, disminuir y eliminar los factores de riesgo a los que están expuestas las personas jóvenes, generando condiciones para el ejercicio de sus derechos y su pleno desarrollo;
- II. Crear programas de capacitación para el empleo, para su inserción en el mercado laboral y para la creación de empresas;
- III. Ofrecer y hacer accesible, información completa y actualizada, sobre salud y sexualidad, con respeto a su identidad y preferencia sexual, intimidad, libertad y seguridad personal;
- IV. Dar atención prioritaria a jóvenes embarazadas en todo lo relacionado con salud sexual, reproductiva, materna y perinatal;
- V. Promover y difundir su participación informada en los asuntos públicos así como mejorar los mecanismos de participación, acceso a la información y la libertad de expresión de las personas jóvenes;
- VI. Fomentar e incentivar sus expresiones culturales en todas sus manifestaciones, así como el respeto a las mismas;
- VII. Promover campañas para garantizar la libre manifestación de las ideas, el derecho a la propia identidad, la libertad y la seguridad de las personas jóvenes; y
- VIII. Las demás que establezca la presente ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 25.** Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las medidas positivas y compensatorias necesarias, a favor de la igualdad real de oportunidades, de trato y la no discriminación de las personas que presenten diversa orientación o preferencia sexual y forma de expresar su identidad de género, entre las cuales deberán incluir de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- I. Asegurar el acceso a programas de salud, libre de estereotipos, prejuicios o estigmas;
- II. Diseñar e implementar programas con enfoque de derechos humanos y respeto a las diferencias; y
- III. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 26.** Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las medidas positivas y compensatorias necesarias, a favor de la igualdad real de trato y de oportunidades y la no discriminación de las personas en situación de calle, entre las cuales deberán incluir de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

- I. Diseñar e implementar programas de prevención y atención para las poblaciones en situación de calle desde un enfoque de respeto a sus derechos humanos;
- II. Establecer procedimientos para evitar el maltrato en la intervención de personas en situación de calle, a efecto de que se respeten sus derechos humanos; y
- III. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 27.** Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las medidas positivas y compensatorias necesarias, a favor de la igualdad real de oportunidades y de trato y la no discriminación de las personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

- I. Revisar y en su caso corregir las prácticas de quienes prestan sus servicios de atención a personas migrantes, con la finalidad de proporcionales un trato digno;
- II. Revisar y en su caso reformar los requisitos que se exigen en las diversas dependencias públicas, para que los migrantes puedan acceder a los servicios que en ellas se presten; y
- III. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 28.** Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las medidas positivas y compensatorias necesarias, a favor de la igualdad real de oportunidades y de trato y la no discriminación de las personas que presenten alguna enfermedad, con especial énfasis en aquellas personas que presentan un padecimiento mental, crónico degenerativo o infectocontagioso, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

- I. Garantizar el acceso a los servicios de salud, según lo dispuesto en los ordenamientos aplicables en la materia;
- II. Asegurar que los integrantes del sistema estatal de salud, reciban sensibilización y capacitación sobre el trato digno a enfermos;
- III. Fortalecer los programas de prevención de enfermedades y atención médica y psicológica a pacientes y sus familiares;
- IV. Promover el derecho a la confidencialidad y privacidad, respecto a la condición de salud de los portadores de enfermedades;

- V. Coordinar con las autoridades de salud, programas de sensibilización, capacitación e información para las personas que prestan sus servicios en el sistema educativo, cuyo objetivo sea combatir la ignorancia y desinformación en torno a la enfermedad, para evitar prácticas discriminatorias;
- VI. Realizar campañas pedagógicas de información dirigidas a niñas, niños y adolescentes, con el objeto de difundir el respeto a los derechos humanos de las personas que viven con algún tipo de enfermedad física o mental; y
- VII. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

#### **CAPÍTULO IV. DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**Artículo 29.** Compete a la Comisión, vigilar el cumplimiento y aplicación de esta Ley, conocer de las quejas o reclamaciones por presuntas violaciones al derecho de igualdad de trato y de oportunidades y no discriminación y aplicar las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 30.** Sin menoscabo de su ámbito de competencia y facultades que la Ley de Derechos Humanos para el Estado de Hidalgo prevé, para el cumplimiento de su objeto, la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Actuar como órgano conductor de aplicación y cumplimiento de la presente Ley;
- II. Diseñar y promover programas, estrategias, proyectos, acciones e instrumentos, para prevenir, atender, sancionar y eliminar la discriminación;
- III. Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo en el ámbito de su competencia y formular y poner en marcha el Programa Anual para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado;
- IV. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural del Estado;
- V. Difundir a través de los medios de comunicación masiva, contenidos para prevenir y eliminar toda clase de prácticas discriminatorias;
- VI. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación, colaboración y demás instrumentos necesarios, para el cumplimiento de sus obligaciones;
- VII. Difundir a través de los medios de que disponga, los compromisos asumidos por el Estado Mexicano, derivados de los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por México, que establecen disposiciones en materia de igualdad y no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de las y los servidores públicos.
- VIII. Incidir en los particulares, para que adopten las medidas preventivas, positivas y compensatorias para prevenir, atender y eliminar la discriminación, y verificar su cumplimiento;
- IX. Diseñar, instrumentar y ejecutar programas de capacitación y actualización de las y los servidores públicos estatales y municipales, en los rubros de derechos humanos y respecto a las diferencias y la diversidad cultural;
- X. Solicitar a cualquier institución pública o a los particulares, la información necesaria para verificar el cumplimiento de esta Ley;

- XI. Tutelar los derechos de las personas o grupos en situación de discriminación, brindando la asesoría y ayuda a su alcance, proponiendo a las partes la conciliación cuando sea procedente;
- XII. Emitir opinión en relación con los proyectos de Iniciativas de Ley que en la materia, se envíen al Congreso del Estado, así como los proyectos de reglamentos que en materia de igualdad y no discriminación, elaboren los Ayuntamientos y las instituciones públicas;
- XIII. Procurar y establecer relaciones de colaboración y coordinación con instituciones públicas federales, locales y municipales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas, a efecto de implementar las medidas necesarias para prevenir, atender y eliminar la discriminación;
- XIV. Substanciar y resolver los procedimientos sobre quejas y denuncias derivadas de actos discriminatorios;
- XV. Imponer las sanciones a que haya lugar, derivadas de los procedimientos de quejas y denuncias de los que tengan conocimiento;
- XVI. Otorgar un reconocimiento a las dependencias públicas, organizaciones sociales y personas físicas o morales, residentes en el Estado de Hidalgo, que se distingan por llevar a cabo programas y medidas a favor de la igualdad de oportunidades y de trato incidiendo en la eliminación de la discriminación;
- XVII. Actuar como órgano de consulta, asesoría, sensibilización, capacitación y formación en materia de igualdad y no discriminación;
- XVIII. Elaborar programas de capacitación para las y los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil a fin de que conozcan los procedimientos e instancias para la presentación de reclamaciones y quejas en contra de actos discriminatorios;
- XIX. Asesorar y orientar a las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, respecto a las medidas y mecanismos para hacer efectivos el goce y ejercicio real de sus derechos humanos;
- XX. Realizar de manera permanente estudios sobre los ordenamientos jurídicos vigentes a fin de detectar disposiciones discriminatorias y proponer al Congreso del Estado, en su caso, las modificaciones que correspondan;
- XXI. Diseñar los indicadores para evaluar que las políticas públicas y programas de la Administración Pública del Estado, se realicen con apego a los principios de igualdad, respeto a las diferencias, accesibilidad y no discriminación;
- XXII. Realizar una evaluación de la adopción de políticas públicas y programas de las dependencias de la Administración Pública del Estado, las que deberán contener medidas para prevenir, atender y eliminar la discriminación; y
- XXIII. Las demás que señalen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 31.** El Presidente de la Comisión, sin menoscabo de las facultades descritas en la Ley de Derechos Humanos para el Estado de Hidalgo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presentar ante el Consejo Consultivo de la Comisión, el Proyecto de Programa Anual para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo;
- II. Presentar ante el Consejo Consultivo de la Comisión, el informe anual de actividades en materia de discriminación;

- III. Nombrar y determinar las atribuciones de los servidores públicos, en materia de discriminación:
- IV. Establecer los sistemas de registro, control y evaluación necesarios para alcanzar las metas y objetivos propuestos en sus proyectos y programas de actividades; y
- V. Las demás que señalen las otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y disposiciones administrativas aplicables.

**Artículo 32.-** Sin menoscabo de las facultades descritas en la Ley de Derechos Humanos para el Estado de Hidalgo, el Consejo Consultivo de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Proyecto de Programa Anual para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo;
- II. Aprobar el informe anual de actividades en materia de discriminación;
- III. Aprobar de acuerdo con las Leyes y Reglamentos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios de colaboración suscritos por la Comisión en materia de discriminación; y
- IV. Las demás que señalen las otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y disposiciones administrativas aplicables.

**Artículo 33.** El Consejo Consultivo de la Comisión en materia de discriminación, sesionara válidamente previa convocatoria de su Presidente, cuando se encuentran presente la mayoría de las personas con derecho a voto que la integran; los acuerdos y resoluciones se adoptaran por mayoría de votos y en caso de empate quien ocupe la Presidencia de la Comisión, tendrá el voto de calidad.

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevaran a cabo de manera trimestral y las extraordinarias se celebraran cuando se requieran, previa convocatoria. Quien presida la Junta de Gobierno, podrá invitar a participar en las sesiones, con derecho a voz pero no a voto, a los servidores públicos de gobierno, así como a integrantes de organizaciones civiles, empresariales, sindicales y académicas, y en general a cualquier persona vinculada a los temas de derechos humanos.

**Artículo 34.** La Comisión podrá contar con una Asamblea Consultiva, que fungirá como órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión en materia de Prevención, Atención y Eliminación de la Discriminación, integrada por un número no menor de cinco ni mayor de diez ciudadanos, representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica, que por su experiencia en materia de prevención, atención y eliminación de la discriminación, puedan contribuir al logro de los objetivos de la Comisión, quienes no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación, durarán en su encargo tres años y serán propuestos por los sectores privado, social y de la comunidad académica, siendo aprobados por la Junta de Gobierno del Consejo.

**Artículo 35.** Son facultades de la Asamblea Consultiva:

- I. Presentar opiniones ante la Comisión, sobre el desarrollo de los programas, proyectos y actividades que realice la Comisión;
- II. Asesorar a la Comisión, en cuestiones relacionadas con la prevención, atención y eliminación de todos los actos discriminatorios, a efecto de impulsar las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de prevención, atención y eliminación de la discriminación;

- III. Participar en las reuniones y eventos que convoque la Comisión, para realizar el intercambio de experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención, atención y eliminación de la discriminación; y
- IV. Las demás que señalen otras disposiciones administrativas aplicables.

## CAPÍTULO V. DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS

### SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 36.** Toda persona que considere haber sido objeto de conductas discriminatorias o que atenten en contra de sus derechos a la igualdad de trato o de oportunidades, podrá presentar ante la Comisión, su reclamación o denuncia, según sea el caso.

En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en la Ley de Derechos Humanos para el Estado de Hidalgo y la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, así como a las leyes aplicables al caso concreto.

**Artículo 37.** La Comisión dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte, así como también podrá actuar de oficio, auxiliándose para el desempeño de sus funciones, del personal que para tal efecto se designe.

En ningún momento la presentación de una queja o reclamación ante la Comisión interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos en otros ordenamientos legales.

**Artículo 38.** La Comisión proporcionará asesoría a las personas o grupos que presuntamente hayan sido discriminados, respecto a los derechos que les asisten y el medio para hacerlos valer ante las instancias correspondientes.

**Artículo 39.** Las reclamaciones o quejas podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de la ejecución de los hechos que se estimen discriminatorios, en casos excepcionales y tratándose de infracciones graves, podrá ampliarse el plazo hasta por un año más.

**Artículo 40.** La presentación de las reclamaciones o quejas deberán hacerse por escrito en el cual se señalen los datos generales de la persona que interpone la queja y se realice un breve relato de los hechos, aludiendo a los medios de prueba que permitan respaldar esas manifestaciones y adjuntando en caso de contar con ellos, los documentos que contribuyan a acreditarlos.

**Artículo 41.** En casos urgentes, la reclamación o queja podrá ser formulada verbalmente o por cualquier medio de comunicación, sin más señalamiento que el asunto que las motivó y los datos generales de quien la presenta, debiendo ratificarse ante el Consejo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, de no hacerlo así, se tendrán por no presentadas.

**Artículo 42.** No se admitirán reclamaciones o quejas anónimas, sin embargo, el nombre y demás datos del o la recurrente, estarán protegidos conforme a lo establecido por la legislación, en materia de protección de datos personales.

**Artículo 43.** La reclamación o queja podrá ser presentada directamente por quien considere haber sido objeto de actos discriminatorios o por conducto de quien lo represente legalmente.

En caso de pluralidad de personas quejas o denunciantes, las mismas deberán nombrar un representante común, con quien se entenderán las notificaciones, salvo que se acuerde que deba realizarse la notificación en forma personal a todas las personas reclamantes o quejas.

**Artículo 44.** Una vez presentada o en su defecto, ratificada la reclamación o queja, dentro del plazo de cinco días hábiles deberá calificar sobre su admisión.

**Artículo 45.** Cuando al calificar la queja o reclamación, se considere que no reúne los requisitos señalados para su admisión o sea evidentemente improcedente o infundada, el recurso se desechará de plano, mediante acuerdo debidamente fundando y motivando, el cual se notificará personalmente dentro de los cinco días siguientes hábiles, a la persona interesada o su representante legal.

**Artículo 46.** Cuando los hechos en que se funde la reclamación o queja no sea competencia de la Comisión, se proporcionará a las personas, grupos o comunidades interesadas, la orientación necesaria para que acudan ante la autoridad competente.

**Artículo 47.** Cuando el contenido de la reclamación o queja sea poco claro, no pudiendo deducirse los elementos que permitan la intervención de la Comisión o no se tenga certeza de la conducta discriminatoria de que se trate, se requerirá a la parte interesada, para que en el término de tres días hábiles aclare su escrito, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se archivará el expediente.

**Artículo 48.** Cuando sean presentadas dos o más reclamaciones o quejas derivadas de la misma conducta presuntamente discriminatoria, se deberán acumular los asuntos más recientes al primero iniciado, para que se tramiten en un solo expediente.

**Artículo 49.** Cuando la reclamación o queja presentada involucre tanto a personal del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, como a particulares, se procederá a efectuar la separación correspondiente, de manera que las conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los primeros, se sigan a través del procedimiento de reclamación y los segundos mediante el de queja, a efecto de que en cada uno se observen las formalidades establecidas en esta Ley.

**Artículo 50.** Las y los servidores públicos están obligados a auxiliar al personal de la Comisión en el desempeño de sus funciones, así como a rendir los informes que se les soliciten en los términos establecidos por la Ley.

**Artículo 51.** Las y los miembros integrantes de la Comisión, deberán excusarse de conocer los casos en los que tengan interés personal o de sus familiares hasta el cuarto grado.

## **SECCIÓN SEGUNDA. DE LA RECLAMACIÓN**

**Artículo 52.** El procedimiento de reclamación, es el medio legal para perseguir los actos u omisiones de contenido discriminatorio, cometidos por servidoras o servidores públicos del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

**Artículo 53.** Una vez admitida la reclamación, dentro del mismo acuerdo se mandará notificar a la o el probable responsable, así como al titular del órgano de su adscripción, requiriéndole para que dentro del plazo de cinco días hábiles rinda un informe en relación a la conducta que se le atribuye, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos reclamados, salvo prueba en contrario; informe en el cual la o el servidor público deberá señalar los antecedentes del asunto, el fundamento y motivación de los actos u omisiones que se le imputan, adjuntando en su caso, los elementos de prueba que considere necesarios.

**Artículo 54.** Recibido el informe por parte de la o el probable responsable, se acordara sea agregado al expediente, y el Consejo señalará fecha y hora a efecto de que tenga verificativo la audiencia de conciliación entre las partes, misma que deberá notificarse personalmente a los interesados y celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del informe.

### **SECCIÓN TERCERA. DE LA QUEJA**

**Artículo 55.** El procedimiento de queja, es el medio legal para investigar los actos u omisiones por presuntas violaciones a derechos humanos de contenido discriminatorio, cometidas por particulares.

**Artículo 56.** Una vez admitida la queja, dentro del mismo acuerdo se mandará notificar personalmente al particular señalado como probable responsable, fijando día y hora a efecto de que dentro de los cinco días hábiles siguientes, tenga verificativo la audiencia de conciliación entre las partes y se pronuncie en relación a los hechos que se le imputan.

### **SECCIÓN CUARTA. DE LA CONCILIACIÓN**

**Artículo 57.** La Conciliación es la etapa del procedimiento de reclamación, por medio de la cual la Comisión a través de su personal, buscará avenir a las partes involucradas para que lleguen a algún acuerdo por el que se dé por terminada la controversia.

**Artículo 58.** En caso de que la parte reclamante no comparezca a la audiencia de conciliación y dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de la misma, no justifique su inasistencia, se le tendrá por desistida de su reclamación, archivándose el expediente como un asunto concluido.

**Artículo 59.** Iniciada la audiencia, el personal de la Comisión encargado de la conciliación, expondrá a las partes un resumen de la reclamación y las exhortará a resolver sus diferencias, para cuyo efecto propondrá opciones de solución.

**Artículo 60.** La audiencia de conciliación podrá ser suspendida por la Comisión, a solicitud de las partes involucradas, por una sola vez o por caso fortuito, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

**Artículo 61.** Cuando las partes lleguen a un acuerdo, se celebrará el convenio respectivo, el que será revisado por la Comisión y si está apegado a derecho, se aprobará, archivando el expediente como un asunto concluido.

**Artículo 62.** El convenio suscrito por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección de la persona interesada.

**Artículo 63.** En caso de que las partes no lleguen a acuerdo alguno o el probable responsable no se presente a la audiencia de conciliación, la Comisión acordará el desahogo de las pruebas que estime necesarias con la finalidad de continuar con el procedimiento.

### **SECCIÓN QUINTA. DE LA INVESTIGACIÓN**

**Artículo 64.** Para los efectos de la investigación de hechos discriminatorios, se podrán dictar los acuerdos de trámite necesarios y por conducto de su personal auxiliar, ejercer las siguientes facultades:

- I. Solicitar a las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos en el ejercicio de sus funciones, así como a particulares a los que se les imputen conductas discriminatorias, la presentación de informes o documentos complementarios;
- II. Solicitar de otros particulares, autoridades o personal del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación;
- III. Practicar inspecciones en el domicilio o bienes del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, y particulares que se les imputen conductas discriminatorias, pudiendo auxiliarse del personal técnico o profesional que estime conveniente;
- IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos;
- V. Practicará las diligencias y demás actuaciones que estime pertinentes para el mejor conocimiento del asunto; y
- VI. Las demás necesarias para el correcto desempeño de sus funciones.

**Artículo 65.** La Comisión podrá admitir, preparar y desahogar todas aquellas pruebas que estime necesarias, con la única condición de que éstas no sean contrarias al derecho, a la moral o a las buenas costumbres.

**Artículo 66.** Las pruebas que se presenten por las partes, así como las que oficiosamente se allegue a la Comisión, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la razón y la aplicación de la disposición que establezca un trato más favorable para las personas, grupos o comunidades en condición de vulnerabilidad;

#### **SECCIÓN SEXTA. DE LA RESOLUCIÓN**

**Artículo 67.** Si al concluir la investigación, no se comprobó que las o los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas hayan incurrido en las conductas discriminatorias que se les imputaban, se dictará la resolución de no responsabilidad archivando el expediente.

**Artículo 68.** Si de las pruebas desahogadas dentro del expediente, se comprobó que las o los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, incurrieron en las conductas discriminatorias que se les imputaban, se dictará la resolución de responsabilidad imponiendo las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 69.** Las resoluciones que emita la Comisión, deberán ser notificadas personalmente a las partes, estarán basadas en las pruebas que consten en el expediente respectivo, deberán contener una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones y fundamento jurídicos aplicables y los resolutivos en los que se precise en su caso, el alcance y sanciones impuestas, integradas con las formalidades que la ley exige.

**Artículo 70.** Derivado del procedimiento de queja o reclamación, las sanciones aplicables corresponderán a lo establecido en la Ley de Derechos Humanos, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás legislación aplicable al caso concreto.

**Artículo 71.** En su resolución, la Comisión podrá disponer también, de la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir la incidencia o reincidencia en la comisión de conductas discriminatorias:

- I. La impartición de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades, a las personas o instituciones que sean objeto de la resolución;
- II. La fijación de carteles en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias, que se colocarán en las oficinas, dependencias o áreas de trabajo de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley;
- III. La presencia en las oficinas, dependencias o áreas de trabajo de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, del personal de la Comisión para promover y verificar la adopción de las medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación; y
- IV. La publicación o difusión íntegra o de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación; previa aprobación del Consejo de la Comisión.

**Artículo 72.** A las y los servidores públicos que resulten responsables de la comisión de conductas discriminatorias, además de las medidas administrativas que les sean impuestas por la Comisión, les será turnado al titular del Órgano Interno de Control de la Dependencia u Organismo al que se encuentren adscritos, copia certificada del expediente y resolución respectiva, el cual servirá de prueba plena y a efecto de que dé inicio al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente y sancione al responsable, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

**Artículo 73.** Para aplicar una medida administrativa, la Comisión tomará en consideración las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad del acto u omisión discriminatorio;
- II. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación;
- III. Los daños y perjuicios ocasionados;
- IV. El carácter intencional o no, de la acción u omisión discriminatoria;
- V. La reincidencia, entendiéndose esta, cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada;
- VI. El efecto producido por el acto u omisión discriminatoria; y
- VII. La capacidad económica del infractor.

## **CAPÍTULO VII. DE LOS RECURSOS**

**Artículo 74.** En contra de las sanciones, actos y resoluciones impuestas en términos de esta Ley, procederán el recurso de revisión o el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial del Estado, en términos de lo dispuesto en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, de conformidad a su presupuesto anual asignado, implementará progresivamente las acciones, actividades, programa, procedimientos y habilitación de personal para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

CUARTO. La aprobación e integración de la Asamblea Consultiva de la Comisión, deberá realizarse dentro de 180 días hábiles siguientes al día de la entrada en vigor del presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

**PRESIDENTA**

**DIP. NORA LILIANA GROPEZA OLGUÍN.**

**SECRETARIO**

**SECRETARIO**

**DIP. PRÍSCO MANUEL  
GUTÉRREZ.**

**DIP. HUMBERTO PACHECO  
MIRALRÍO.**

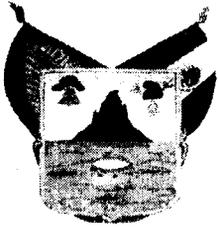
cdv'

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.**

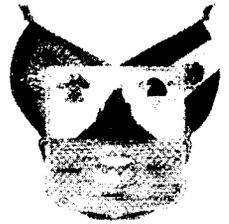
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ**



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**



Poder Ejecutivo  
Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

**JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O NÚM. 484**

**POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO DECIMO OCTAVO DEL LIBRO SEGUNDO Y LOS ARTÍCULOS 203, 206 FRACCIÓN II Y 228 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 322 TER DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado,  
**D E C R E T A:**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** En Sesión Ordinaria de fecha 14 (catorce) de marzo del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo I del Título Decimo Octavo del Código Penal para el Estado de Hidalgo, se adiciona el artículo 322 Ter del mismo, y se reforma la fracción XIX del artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, presentada por los treinta Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo; el asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Pública, Justicia y de Seguimiento sobre las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación con el número 66/2013.

**SEGUNDO.** En Sesión Ordinaria del día 26 (veintiséis) de marzo del año 2013 (dos mil trece), por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 203, la fracción II del Artículo 206 y el Artículo 228 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, presentada por los treinta Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo; asunto que fue registrado en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Pública, Justicia y de Seguimiento sobre las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación con el número 67/2013.

Por lo que en mérito de lo expuesto; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 75 y 77 VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Que los Artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, faculta a los Diputados para iniciar Leyes y Decretos, por lo que las iniciativas que se estudian, reúnen los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

**TERCERO.** Que la Comisión que dictamina, coincide con lo manifestado en las iniciativas que hoy se estudian; la seguridad es uno de los principales rubros que en la actualidad requiere el actuar de los poderes públicos, para ofrecer a la ciudadanía un entorno donde puedan desarrollarse plenamente, con la certeza de estar protegidos, de estar su patrimonio debidamente resguardado y su tranquilidad intacta.

**CUARTO.** Que de acuerdo con información proporcionada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, respecto a la incidencia delictiva de las Entidades Federativas del País, a diciembre de 2012, de manera general en México se reportó un índice de 711,168 delitos, de ellos, el Estado de Hidalgo contribuyó en aproximadamente 29,347, de los cuales, 9,542 construyeron ilícitos contra el patrimonio, particularmente robo con y sin violencia, cometidos en 2,383 de los casos en casa habitación.

Por citar cifras más actuales y correspondientes al año 2013, el mismo Sistema Nacional, refiere que en el mes de enero de 2013, Hidalgo presentó una incidencia de 290 casos de robo a casa habitación, sin embargo, no se debe pasar por alto que paralelo a las cifras oficiales existe un alto porcentaje de cifras negras, por hechos que no se denuncian.

**QUINTO.** Que en este sentido, estamos ciertos que el Gobierno del Estado de Hidalgo, ha desarrollado y fortalecido los programas necesarios para prevenir el delito, con el objetivo de cumplir con su compromiso ciudadano de realizar todas las acciones necesarias encaminadas a reducir los índices delictivos sustancialmente en los delitos de mayor impacto para la sociedad.

**SEXTO.** Que si bien es cierto que doctrinalmente y la práctica también nos demuestra, que tal como lo señaló César Beccaria en su texto *"De los delitos y las penas"*, *"el incremento del rigor punitivo en nada ayuda a la disminución de la criminalidad"*, considerando en todo momento que, una pena debe ser más eficaz que severa, también debemos estar ciertos que uno de los fines de la pena, es la prevención general de los ilícitos, que se lleva a cabo en el momento en que el legislador hace la descripción de la conducta humana considerada como hecho delictivo, para la protección de bienes jurídicos, adicionando a la misma una sanción, de esta forma se pretende apartar a la sociedad de la comisión de la conducta proscrita.

**SÉPTIMO.** Que conscientes de que las penas deben ser aplicadas sin sobrepasar los límites previstos en la Ley y de acuerdo a la gravedad del daño causado; y atendiendo a la realidad imperante en territorio hidalguense, a la seguridad que demanda la ciudadanía para sí y sus familias, es necesario que como una medida de política criminal sustentada en la prevención general que tienen las penas, reformar el Artículo 203 del Código Penal a efecto de replantear los límites máximos de punibilidad del delito de robo, y hacerlos concordantes con sus similares de las Entidades Federativas que por su cercanía con nuestro Estado, como lo son México y el Distrito Federal, y dado que sus penas son más severas, importan a Hidalgo delincuentes que actúan al amparo de penas mínimas que están ciertos cumplirán en externamiento dada su posibilidad de ser conmutadas, tomando la oportunidad de reincidir y seguir agravando el marco de inseguridad imperante en el País.

**OCTAVO.** Que se considera necesario dotar a las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, de los recursos legales que les permitan aplicar la ley y tener mayor certeza jurídica en su labor y es por ello, que atendiendo a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en diversas tesis jurisprudenciales, ha definido lo que debe atenderse por lugar

habitado o destinado para habitación, es necesario recoger esos criterios, para reformar y completar la fracción II del Artículo 206, para asentar expresamente la configuración de la calificativa del robo, cuando se lleve a cabo en un lugar habitado o destinado a la habitación, o en sus dependencias, incluidos los muebles, **sea cual fuere el material con que estén contruidos**, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre a quienes su hogar no esté construido con materiales que lo hagan una morada común.

**NOVENO.** Que actualmente el Artículo 228 de nuestro Código Penal contenido en la parte de "Disposiciones Comunes para los Delitos contra el Patrimonio", señala la punibilidad del delito cuando el objeto o producto del mismo, no sea estimable en dinero o por su naturaleza, no sea posible fijar su valor; disposición que por correcta técnica legislativa se considera que debe ser reformada y a su vez incluida como fracción V del Artículo 203, mismo que sirve de base para establecer el monto de la punibilidad de otros ilícitos de carácter patrimonial.

**DÉCIMO.** Que con fundamento en el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión; en consecuencia, el Gobierno de México, al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en el año 2001 (dos mil uno) y 2007 (dos mil siete) respectivamente, asume que las disposiciones de esas Convenciones deben regir en el Estado Mexicano.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que en este sentido, El artículo 1º. de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, obliga a los Estados partes a sancionar en el ámbito de su jurisdicción, a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo, tomando para tal efecto las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en esa Convención; y aunado a ello, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas Para los efectos de la Convención, define la desaparición forzada, como el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley; y mediante este Tratado, los Estados parte se comprometen a sancionar el delito de desaparición forzada con penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad y a velar por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

Es en este orden de ideas, que en su Informe de Misión a México 2012, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, insta al Estado Mexicano a que se garantice que el delito de desaparición forzada sea incluido en los códigos penales de todas las Entidades Federativas; y es por ello, que sin duda alguna, al haber sido ratificada por México las referidas Convenciones y estar recibiendo informes internacionales, tanto a nivel federal como en las entidades federativas del País, se deben implementar las reformas legales necesarias para la tipificación y sanción del delito de desaparición forzada de personas.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que en este contexto, es necesario que el Estado de Hidalgo, en cumplimiento a las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por México, reforme su Código Penal a efecto de garantizar la investigación y sanción del delito de desaparición forzada de personas; y es por ello que se adiciona el Artículo 322 ter a la ley sustantiva penal hidalguense, mismo que en armonía con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las

Desapariciones Forzadas, permitirá sanciona todo grado de autoría y participación en la comisión de este ilícito, imponiéndose una punibilidad acorde a su extrema gravedad, sin dejar de prever circunstancias atenuantes para las personas que participen en su comisión y contribuyan a la localización de la víctima, por ser una de las exigencias de estas Convenciones, no obstante que e nuestro sistema jurídico estatal los criterios de oportunidad como el citado, están próximos a ser implementados cuando entre en vigor el nuevo sistema de justicia penal acusatorio; sancionándose incluso a las autoridades que en ejercicio de sus funciones y teniendo motivos para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, no denuncien o inician la investigación de esos hechos o permita el acceso a los lugares donde se presume se encuentre la persona desaparecida, regulándose la reparación de daños y perjuicios a favor de la víctima y su familia, la cual sin embargo, se considera innecesario particularizar a nivel de tipo penal tal como era señalado en la Iniciativa de Ley que hoy se dictamina, por ser ya una disposición general prevista en el propio Código Penal en su Libro Primero, Artículo 37; en base a lo anterior, y al ser creado este nuevo tipo penal de desaparición forzada de personas, se cambia la denominación del capitulo donde se ubica, para lograr una mayor congruencia, y en la ley adjetiva penal vigente, se le prevé como delito grave en atención a la gravedad de los bienes jurídicos tutelados, reformándose para tal efecto, la fracción XIX del Artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

**DÉCIMO TERCERO.** Que en atención a lo antes expuesto, es de hacer notar que quienes integramos el Poder Legislativo de la Entidad, tenemos la voluntad de refrendar en nuestro quehacer legislativo, el compromiso de propiciar las condiciones legales que permitan al Estado cumplir con sus compromisos derivados de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, y a las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia así como de seguridad pública y prevención del delito, contar con los mecanismos jurídicos para frenar la incidencia delictiva y restablecer la seguridad de los hidalguenses, por lo que hoy resolvemos necesario establecer tipos penales como el de desaparición forzada de personas, actualmente no previsto en nuestra legislación penal y como medidas válidas de política criminal, que algunas conductas delictivas sean complementadas, agravadas y sancionadas con una mayor punibilidad, como es el caso del delito de robo.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### **DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO DECIMO OCTAVO DEL LIBRO SEGUNDO Y LOS ARTÍCULOS 203, 206 FRACCIÓN II Y 228 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 322 TER DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

**Artículo Primero.** Se reforman los Artículos 203 fracciones I, II, III y IV, adicionándose la fracción V, 206 fracción II, 228 y la denominación del Capítulo I del Título Decimo Octavo del Libro Segundo, todos del Código Penal para el Estado de Hidalgo y se adiciona el Artículo 322 Ter, para quedar como sigue:

**Artículo 203.- ...**

- I.- Prisión de seis meses a dos años y multa de 50 a 100 días, cuando el valor de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario;
- II.- Prisión de dos a cuatro años y multa de 100 a 150 días cuando el valor de lo robado sea de cincuenta a quinientas veces el salario;

- III.- Prisión de cuatro a seis años y multa de 150 a 200 días, cuando el valor de lo robado sea quinientas a mil veces el salario mínimo;
- IV.- Prisión de seis a diez años y multa de 200 a 300 días, cuando el valor de lo robado exceda de mil veces el salario;
- V.- Prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a doscientos días, si por alguna circunstancia la cuantía del robo no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no se hubiere fijado su valor.

**Artículo 206.- ...**

....

- II.- En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias, comprendiendo no solo los que estén fijos en la tierra sino también los móviles, cualquiera que sea el material con el que estén contruidos.

**Artículo 228.-** La cuantía del objeto o producto del delito se estimará atendiendo a su valor de cambio. Si el objeto o producto no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará le punibilidad prevista en la fracción V del Artículo 203.

## **TITULO DÉCIMO OCTAVO DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

### **CAPITULO I DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TORTURA Y DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**

...

**Artículo 322 TER.-** Comete el delito de desaparición forzada de personas, y se le impondrá prisión de veinte a cuarenta años, multa de 200 a 500 días y privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el máximo de la punibilidad señalada, al servidor público que actuando con ese carácter o aduciendo su cargo, por sí o a través de un tercero, tenga conocimiento o intervenga de cualquier modo, en la detención legal o privación ilegal de la libertad de una o varias personas, propiciando o manteniendo dolosamente su ocultamiento, al negarse a reconocer la privación de la libertad o a proporcionar información sobre el paradero de la víctima.

Se impondrá la misma punibilidad a quien, aún careciendo de la calidad de servidor público, pero instigado, apoyado o autorizado por éste, explícita o implícitamente, realice o participe en la desaparición forzada de una persona.

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de desaparición forzada de personas o el paradero de la víctima, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, multa de 100 a 300 días y suspensión del cargo hasta por el máximo de la punibilidad señalada.

Las penas previstas en este artículo, podrán ser disminuidas hasta en una tercera parte, en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

No podrá invocarse como causa de justificación, en la comisión de la conducta descrita en el párrafo primero de este artículo, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será

sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.

**Artículo Segundo.** Se reforma la fracción XIX del Artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**ARTICULO 119. ...**

...

XIX.- La tortura, previsto por los párrafos primero y tercero del Artículo 322 bis y la desaparición forzada de personas, previsto en el Artículo 322 ter;

...

#### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE.**

**PRESIDENTA**

**DIP. NORA LILIANA OROPEZA OLGUÍN.**

**SECRETARIO**

**DIP. PRISCO MANUEL  
GUTÉRREZ.**

**SECRETARIO**

**DIP. HUMBERTO PACHECO  
MIRALRIO.**

cdv'.

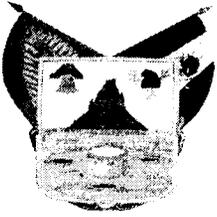
**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

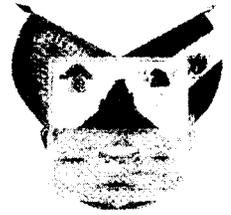
**LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ**

---



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**



Poder Ejecutivo  
Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

**JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O NÚM. 485**

**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 322 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ELIMINAR LA TORTURA Y EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA POR FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE APLICAR Y HACER CUMPLIR LA LEY EN EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado,  
**D E C R E T A:**

**A N T E C E D E N T E S**

**ÚNICO.-** En Sesión Ordinaria de fecha 17 de Abril del año próximo pasado, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 322 Bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo y expide la Ley para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Tortura y el Uso Excesivo de la Fuerza por Funcionarios encargados de aplicar y hacer cumplir la Ley en el Estado de Hidalgo, presentada por los Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, por lo que el asunto de cuenta se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Justicia y de Seguimiento sobre las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación, con los números 93/2012 y 33/2012 respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que las comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracciones II y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que los Artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa de cuenta, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

**TERCERO.-** Que quienes integramos las Comisiones que dictaminan, coincidimos con lo señalado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de mérito, al referir que el Gobierno del Estado de Hidalgo, está realizando un ejercicio serio y decidido por consolidar la normatividad que tutele el goce y ejercicio de los derechos humanos.

**CUARTO.-** Que en ese sentido, es importante destacar, que el proceso de armonización de nuestro derecho interno con los instrumentos internacionales ha sido manifiesto en los trabajos legislativos de esta Soberanía, por lo que se presenta un marco normativo ideal para la acción del ejercicio de gobierno en la tarea de materializar el respeto a los derechos humanos en Hidalgo, como parte del Estado mexicano, con los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compartiendo responsabilidad y preocupación de la comunidad de naciones para proteger y vigilar los derechos humanos de las personas.

**QUINTO.-** Que en este sentido, es de vital importancia hacer evidente que el estado de derecho descansa en el irrestricto respeto a la integridad de las personas, pues es obligación intransferible del poder público, ofrecer a las y los ciudadanos la seguridad que les permita vivir en sociedad, que preserve las libertades y que garantice la igualdad jurídica, como requisitos para mantener la paz y la armonía social.

**SEXTO.-** Que en ese tenor, consecuentemente las autoridades, las y los servidores públicos deben realizar las atribuciones propias de su función con estricto apego a la Constitución Federal, los Tratados Internacionales suscritos por México, en las leyes del Estado de Hidalgo y en las demás disposiciones que de éstas emanen, buscando en todo momento el beneficio de la colectividad, entendiéndolo como la oportunidad de generar progreso en un clima de tolerancia y respeto a la dignidad y derechos humanos de cada persona.

**SÉPTIMO.-** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la seguridad jurídica, mediante la cual el Estado está obligado a garantizar a toda persona su integridad física y psíquica, por lo que, de acuerdo a lo que se establece en su Artículo 22, *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”*. Así pues, el Estado Mexicano está obligado a prevenir, sancionar y eliminar la práctica de la tortura y el uso excesivo de la fuerza por funcionarios encargados de aplicar y hacer cumplir la Ley; en el Estado de Hidalgo, a establecer en el ordenamiento jurídico estatal, su condena por constituir un delito, ya sea consumado o en el ámbito de la tentativa, teniendo el deber de sancionar a quien lo comete, como a quien participa en la comisión de éste delito, procesándolo, atendiendo siempre a los requisitos formales que la ley exija, sancionarlo, en su caso, con las penas determinadas para ello, y buscar la aplicación de la justicia restaurativa para la persona que recienta el daño.

**OCTAVO.-** Que el Artículo 19 de Nuestra Ley Suprema, establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución a ésta en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y castigados por las autoridades, lo que constituye el fortalecimiento de la garantía de seguridad jurídica de las personas.

**NOVENO.-** Que en apego a las disposiciones en el tema, el Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, dispone:

*“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.*

Definición que también se adopta en el Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otras Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, que a la letra preceptúa:

*“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.*

**DÉCIMO.-** Que es de citar que el Artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que puntualiza *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*, similar determinación se dispone en el Artículo 7 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, *“Nadie será sometido ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”*. Así como lo que señala el Artículo 5.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos: *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que en este sentido, la Iniciativa en estudio, en la parte que corresponde a las definiciones, establece un capítulo sobre la política pública y la obligación de legislar a nivel local en el tema de la tortura, máxime que, de acuerdo a lo que se señala en la Recomendación General número 10, “Sobre la Práctica de la Tortura”, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos 1 en la parte I. de antecedentes, que *“con base en el análisis de las quejas recibidas, esta Comisión Nacional advierte que algunos servidores públicos encargados de la seguridad pública, tanto en el ámbito de la prevención del delito y de la procuración de la justicia como de la etapa de ejecución de penas, con el fin de obtener de un probable responsable de un delito una confesión, información o para castigar, intimidar o coaccionar a una persona, incurren en atentados a su integridad física o psicológica, configurando lo que algunos instrumentos internacionales describen como tortura física o psicológica, la cual ha propiciado que el número de quejas por tortura no haya podido ser erradicado y persista como una práctica en la que el sufrimiento propiciado a las víctimas deriva de procedimientos que suelen no producir alteración perdurable o perceptible, toda vez que produciendo daños emocionales, tales como el terror o el miedo, mediante diferentes técnicas, se logra desorganizar la integridad del individuo”*.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que es de referir que este ordenamiento se integra por 27 artículos, distribuidos en cuatro capítulos denominados por su orden: “Disposiciones Generales”; “De la Tortura y el abuso de Autoridad por Uso Excesivo de la Fuerza”; “De las Medidas para Prevenir y Eliminar la Tortura y el Abuso de Autoridad por Uso Excesivo de la Fuerza”; y “De los Protocolos de Actuación para Prevenir y Sancionar la Tortura y el abuso de autoridad por uso Excesivo de la Fuerza”.

En el capítulo I de la Ley se establece el objeto y ámbito de aplicación de la misma, en el capítulo II se atiende lo relativo a las obligaciones que tienen las Dependencias Estatales y Municipales, en materia de prevención de la tortura y las acciones que éstas deben realizar para evitarla.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que en este tenor, se consideran los supuestos en que existe tortura, cuando un servidor público o funcionario encargado de aplicar y hacer cumplir la Ley, actuando con ese carácter o aduciendo su cargo, por sí o a través de un tercero, ordene, instigue o induzca para infligir intencionalmente a una persona a

quien se atribuya o compruebe la realización de un conducta tipificada como delito, con fines de investigación o procedimiento legal de hechos delictivos o infracciones.

El delito de tortura será sancionado en términos de lo dispuesto por el Artículo 322 bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que en tal contexto, todo servidor público o funcionario encargado de aplicar y hacer cumplir la Ley, no podrá ordenar, instigar, inducir o infligir ningún acto de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza ya que está obligado a denunciarlo inmediatamente, de no hacerlo, se le sancionará conforme a lo establecido en el párrafo cuarto del Artículo 322 bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

La autoridad jurisdiccional o ministerial, al tener conocimiento o razones fundadas para considerar que existió tortura para la obtención de información o declaración del inculpado, dará vista con las actuaciones correspondientes o iniciará de oficio la indagatoria.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que en este contexto, se prevé el usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; el uso de la fuerza deberá ser excepcional y proporcional, en la medida en que razonablemente sea ineludible, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal del o los probables responsables o para ayudar a efectuarla.

En lo relativo al uso de armas de fuego por los funcionarios encargados de aplicar y hacer cumplir la ley, se considera una medida extrema y deberá hacerse todo lo posible por excluir su utilización.

Los peritos y profesionistas que practiquen el reconocimiento médico y psicológico, deberán contar con los conocimientos necesarios para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Uso Excesivo de la Fuerza.

El uso excesivo de la fuerza, será considerado como un acto de abuso de autoridad sancionado en términos de lo dispuesto por el Artículo 301 fracción II del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Las lesiones por tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en el Artículo 140, 141 y 144 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que es de mencionar que, quien sea declarado como responsable del delito de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, estará obligado a cubrir los gastos de atención médica y/o psicológica, rehabilitación, asesoría legal, servicio funerario o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima o sus familiares como consecuencia de la comisión del delito; asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima, siendo el Estado y los Municipios, obligados subsidiariamente por el menoscabo a la integridad física y/o mental y/o daño moral, ocasionado por el servidor público bajo su mando.

Se dará intervención a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, por conducto de sus visitadores, cuando una persona refiera haber sido ser objeto de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, el Agente del Ministerio público, ordenará la certificación médico y psicológica de la víctima; cuando la víctima aun se encuentra privada de su libertad, deberá constituirse en el lugar en donde se encuentre a efecto de recabar su declaración.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Que en lo referente a las Medidas para Prevenir y Eliminar la Tortura y el Abuso de Autoridad por Uso Excesivo de la Fuerza, que se contempla en el Capítulo III, se puntualiza:

Que el Gobierno del Estado a través de sus dependencias, en el marco del cumplimiento de esta Ley y la protección de los derechos humanos, implementará programas permanentes y establecerá procedimientos para prevenir y combatir la tortura y el abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, llevará a cabo programas de capacitación, formación y concientización de los servidores públicos, en el respeto a los derechos humanos y solución no violenta de conflictos, de los efectos nocivos que generan los actos de abuso de autoridad, las obligaciones en su actuar entre otros temas que incidan en la prevención y erradicación de este tipo de conductas.

En el Capítulo IV de la Ley, trata lo relativo a los Protocolos de Actuación para Prevenir y Sancionar la Tortura y el Abuso de autoridad por uso Excesivo de la Fuerza que contengan lineamientos mínimos de actuación para los órganos y dependencias del Estado, relacionadas con la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, en el marco del cumplimiento de esta Ley.

En tal contexto y a partir de diversas reuniones sostenidas con servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, del Tribunal Superior de Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Coordinación General Jurídica, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de Diputadas y Diputados de esta Sexagésima Primera Legislatura es que quienes integramos las Comisiones que dictaminan y derivado del análisis, estudio y discusión de la Iniciativa de mérito, expresamos nuestra coincidencia con lo planteado, fortaleciéndose en esencia y contenido, concordando en la aprobación de las misma.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### **DECRETO**

**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 322 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ELIMINAR LA TORTURA Y EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA POR FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE APLICAR Y HACER CUMPLIR LA LEY EN EL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el Artículo 322 BIS del Código Penal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**Artículo 322 BIS.-** Al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aduciendo su encargo, por sí o a través de un tercero, ordene, instigue o induzca para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o mentales, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, de intimidar o coaccionar a la víctima para que realice o deje de hacer una conducta determinada, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental, aunque los métodos empleados no causen dolor físico o angustia psíquica, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de 200 a 500 días, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el máximo de la punibilidad señalada.

Se impondrá la misma pena a quien, aún careciendo de la calidad de servidor público, pero instigado o autorizado explícita o implícitamente por éste, ejerza actos de tortura.

No se considerará como tortura, las molestias o sufrimientos que sean consecuencia de sanciones legales, inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciera, se le impondrán hasta tres años de prisión y multa de 15 a 60 días y suspensión del cargo hasta por el máximo de la punibilidad señalada. La misma pena se impondrá al Agente del

Ministerio Público que al tener conocimiento o razones fundadas para considerar que existió tortura, no inicie de oficio la indagatoria correspondiente.

No podrá invocarse como causa de justificación en la comisión del delito de tortura, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad, la existencia de situaciones excepcionales como peligrosidad del indiciado, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia análoga o de emergencia pública.

En el delito previsto por este artículo, la reparación de los daños y perjuicios comprenderá además, los gastos de atención médica y/o psicológica, rehabilitación, asesoría legal, servicio funerario o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima o sus familiares como consecuencia del delito. Asimismo, el sentenciado estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima, en los siguientes casos: pérdida de la vida, de algún órgano o algún miembro de su cuerpo, alteración de la salud física o mental, pérdida de la libertad, pérdida de ingresos económicos, incapacidad laboral, pérdida o el daño en la propiedad y/o menoscabo de su reputación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se expide la Ley para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Tortura y el Uso Excesivo de la Fuerza por Funcionarios Encargados de Aplicar y Hacer Cumplir la Ley en el Estado de Hidalgo:

**LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ELIMINAR LA TORTURA Y EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA POR FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE APLICAR Y HACER CUMPLIR LA LEY EN EL ESTADO DE HIDALGO.**

#### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.** Queda prohibida en el Estado de Hidalgo cualquier forma de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza que vulnere los derechos humanos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los Tratados, Convenciones y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y las Leyes que de ellos emanan.

En la implementación de ésta Ley, deberá observarse lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Federal en cuanto a la interpretación de la Constitución y los Tratados Internacionales a favor de las personas, en la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como en la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los mismos.

**Artículo 2.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de Hidalgo, tienen como objeto prevenir, sancionar y eliminar toda forma de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, que ejerza un servidor público o funcionario encargado de aplicar y hacer cumplir la Ley o una persona por él autorizada o instigada, que atente contra la dignidad humana y los derechos humanos, así como establecer los principios, lineamientos y criterios que deban orientar la instrumentación de las políticas públicas para tal efecto.

**Artículo 3.** Es obligación del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, de los Ayuntamientos, de los Centros que integran el Sistema Penitenciario de Reinserción Social en el Estado, de las Procuradurías, de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios, de las autoridades estatales y municipales que ejerzan funciones de procuración y administración de justicia, seguridad pública, custodia y tratamiento de detenidos, indiciados, procesados, sentenciados o menores de edad a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito, así como de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de la Secretaría de Educación Pública y de los medios de comunicación oficiales, implementar los programas y medidas necesarias para prevenir, sancionar y eliminar la tortura y el abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza y garantizar el respeto a los derechos humanos de toda persona sujeta a

detención o intervención policial, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en los Tratados, Convenciones y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por México, en la presente y demás leyes vigentes, quienes deberán adoptar las acciones y medidas de política pública que estén a su alcance, para tal efecto.

**Artículo 4.** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I.- **Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Uso Excesivo de la Fuerza:** Documento suscrito por peritos médicos oficiales, debidamente certificados por las instancias competentes, a través del cual se rinde al Ministerio Público el resultado del examen médico/psicológico que se practique a cualquier persona que se argumente que fue víctima de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, a efecto de documentar y correlacionar, en su caso, sus manifestaciones con los hallazgos físicos y/o psicológicos a consecuencia de estos hechos;
- II.- **Estado:** Estado de Hidalgo;
- III.- **Funcionarios encargados de aplicar y hacer cumplir la ley:** Toda persona facultada para sancionar delitos, así como toda persona que ejerce facultades para realizar u ordenar arrestos, detenciones, investigación, persecución y otros similares por la comisión de un delito o faltas administrativas;
- IV.- **Ley:** Ley para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Tortura y el Uso Excesivo de la Fuerza por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en el Estado de Hidalgo;
- V.- **Servidor Público:** Los señalados en el artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo;
- VI.- **Políticas Públicas:** Conjunto de acciones y medidas gubernamentales, para dar respuesta a las demandas de la sociedad en un rubro de vulnerabilidad que requiere ser reforzado y que involucra estrategias de identificación y planteamiento de la problemática, definición de objetivos, metas y soluciones y su implementación; y
- VII.- **Procuraduría General de Justicia:** Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

## **CAPÍTULO II.**

### **DE LA TORTURA Y EL ABUSO DE AUTORIDAD POR USO EXCESIVO DE LA FUERZA.**

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley, se considera que existe tortura, cuando un servidor público o funcionario encargado de aplicar y hacer cumplir la Ley, actuando con ese carácter o aduciendo su cargo, por sí o a través de un tercero, ordene, instigue o induzca para infligir intencionalmente a una persona a quien se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito:

- I.- Dolores y sufrimientos graves, físicos o mentales, con el fin de obtener de ésta o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto u omisión que haya realizado o sospeche que haya cometido;
- II.- Intimidación o coacción para que realice o deje de realizar una conducta o acto determinado; y/o
- III.- Actos tendientes a la anulación de su personalidad o la disminución de su capacidad física o mental, aunque los métodos empleados no causen dolor físico o angustia psíquica.

**Artículo 6.** No se considerará como tortura, las molestias o sufrimientos que sean consecuencia de sanciones legales, inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no se encuentren entre las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 7.** El delito de tortura será sancionado en términos de lo dispuesto por el artículo 322 bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

**Artículo 8.** Ningún servidor público o funcionario encargado de aplicar y hacer cumplir la Ley, podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de algún hecho de tortura está obligado a denunciarlo inmediatamente y sin demora, a partir de que tenga conocimiento del hecho, si no lo hiciere, se le sancionará conforme a lo establecido en párrafo cuarto del artículo 322 bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

La autoridad jurisdiccional o ministerial, al tener conocimiento o razones fundadas para considerar que existió tortura para la obtención de información o declaración del inculpado, dará vista con las actuaciones correspondientes o iniciará de oficio la indagatoria, según sea el caso.

**Artículo 9.** No podrán invocarse como causas de justificación del delito de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad o la existencia de situaciones excepcionales como peligrosidad del indiciado, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia análoga o de emergencia pública.

**Artículo 10.** Los funcionarios encargados de aplicar y hacer cumplir la ley en el Estado, podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; el uso de la fuerza deberá ser excepcional y proporcional, en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para la cesación de los efectos del mismo, para efectuar la detención legal del o los probables responsables o para ayudar a efectuarla.

El uso de armas de fuego por los funcionarios encargados de aplicar y hacer cumplir la ley, se considera una medida extrema y deberá hacerse todo lo posible por excluir su utilización, excepto cuando el o los probables responsables de un delito o falta administrativa, ofrezcan resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas y no pueda detenerse a los mismos, aplicando medidas menores.

**Artículo 11.** En el momento en que lo solicite, cualquier persona privada de su libertad que argumente ser víctima de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, por sí misma, por medio de su defensor o de un tercero, podrá solicitar ser examinada por peritos médicos y psicólogos forenses oficiales y un médico y un psicólogo nombrado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado o un facultativo y psicólogo de su elección; el reconocimiento médico deberá efectuarse en un plazo que no exceda de veinticuatro horas a partir del momento de la solicitud.

Los peritos y profesionistas que practiquen el reconocimiento médico y psicológico, deberán contar con los conocimientos necesarios para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Uso Excesivo de la Fuerza, quedando obligados a expedir su certificación de inmediato y en caso de apreciar que existen lesiones o daño psicológico, a comunicarlo sin demora a la autoridad competente considerando que de no hacerlo o de incurrir en falsedad, serán sancionados conforme a la legislación aplicable.

**Artículo 12.** El uso excesivo de la fuerza, será considerado como un acto de abuso de autoridad sancionado en términos de lo dispuesto por el Artículo 301 fracción II del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

**Artículo 13.** Las lesiones por tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en el Artículo 140, 141 y 144 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, observando la aplicación de las reglas previstas en el Código punitivo, cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general, la de mayor alcance absorberá a la de menor amplitud y la principal excluirá a la subsidiaria.

**Artículo 14.** Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura, amenaza o violación a los derechos fundamentales, podrá invocarse como prueba, conforme a lo establecido en la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, salvo que la confesión emitida por la víctima sea la que se ofrezca como prueba en contra del servidor público acusado de tortura.

**Artículo 15.** El responsable del delito de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, estará obligado a cubrir los gastos de atención médica y/o psicológica, rehabilitación, asesoría legal, servicio funerario o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima o sus familiares como consecuencia del delito; asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima, cuando como consecuencia del delito, en los siguientes casos:

- I.- Pérdida de la vida, órgano o algún miembro de su cuerpo;
- II.- Alteración de la salud física y/o mental;
- III.- Pérdida de la libertad;
- IV.- Pérdida de ingresos económicos;
- V.- Incapacidad laboral;
- VI.- Pérdida o el daño a la propiedad; y/o
- VII.- Menoscabo de la reputación.

**Artículo 16.** La reparación de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la comisión del delito de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, se determinará conforme a lo establecido en el Capítulo IV, Sección Tercera, del Título Tercero del Código Penal del Estado de Hidalgo, así como el capítulo V, del Título Primero, Libro Cuarto del Código Civil para el Estado de Hidalgo, siendo el Estado y los Municipios, obligados subsidiariamente por el menoscabo a la integridad física y/o mental y/o daño moral, ocasionado por el servidor público bajo su mando, responsable de actos de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza.

**Artículo 17.** Para la atención de presuntas violaciones a los derechos humanos derivados de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, las autoridades correspondientes se obligan a permitir la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, por conducto de sus visitadores, en los siguientes términos:

- I.- Cuando cualquier persona tenga conocimiento o la persona directamente afectada, manifieste haber sido ser objeto de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, podrá solicitar la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de forma personal, por conducto de su familia o su representante legal, por teléfono, correo electrónico, correspondencia o por cualquier otro medio que exista en el lugar donde se encuentre y permita la comunicación;
- II.- Si la persona que considere haber sido víctima de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, ya no se encuentra privada de su

libertad, acudirá directamente ante el Ministerio Público a iniciar su denuncia correspondiente y ante la Comisión de Derechos Humanos a presentar su queja. Lo anterior sin menoscabo de las facultades que ambas instituciones tienen para iniciar de manera oficiosa las indagatorias o quejas que les correspondan; y

- III.- La Comisión de Derechos Humanos en el Estado, al ser enterada que un detenido ha sido probablemente víctima de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, y existan medios que así los presuman, por conducto de sus visitadores de inmediato acudirá al sitio donde éste se encuentre en caso de continuar privado de su libertad; las autoridades encargadas de la institución permitirán el acceso al personal de la Comisión, quien se entrevistara con la presunta víctima en privado y determinará si procede a ordenar la certificación médica y psicológica así como la notificación al Agente del Ministerio Público.

**Artículo 18.** El Agente del Ministerio Público al recibir una denuncia por hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, ordenará la certificación médica y psicológica de la víctima; cuando la víctima aún se encuentre privada de su libertad, el Ministerio Público deberá constituirse en el lugar en donde se encuentre a efecto de recabar su declaración.

### CAPÍTULO III.

#### DE LAS MEDIDAS PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA TORTURA Y EL ABUSO DE AUTORIDAD POR USO EXCESIVO DE LA FUERZA.

**Artículo 19.** El Gobierno del Estado a través de sus dependencias, en el marco del cumplimiento de esta Ley y la protección de los derechos humanos, tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Implementar programas permanentes y establecer procedimientos para prevenir y combatir la tortura y el abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza;
- II.- Llevar a cabo programas de capacitación y formación de los servidores públicos, en el respeto a los derechos humanos y solución no violenta de conflictos;
- III.- Incidir a efecto de que las escuelas de educación superior incluyan en sus currículas las materias de deontología, derechos humanos y responsabilidad en el ejercicio profesional;
- IV.- Promover que en las escuelas se desarrollen actividades relacionadas con la enseñanza y difusión de los derechos humanos; y
- V.- Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 20.** El titular del Poder Ejecutivo Estatal, en el marco del cumplimiento de esta Ley y la protección de los derechos humanos, con la finalidad de prevenir y combatir la tortura y el uso excesivo de la fuerza, tiene la obligación de impulsar acciones a efecto de:

- I.- Promover la participación de la sociedad en la instrumentación y ejecución de programas;
- II.- Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades Estatales y Municipales;
- III.- Generar programas para concientizar a los servidores públicos Estatales y

Municipales, de los efectos nocivos que generan los actos de abuso de autoridad, las obligaciones en su actuar;

- IV.- Establecer programas para concientizar a la sociedad en general de los derechos de ciudadanos, con el apoyo de los medios publicitarios y masivos de comunicación oficiales;
- V.- Generar los mecanismos institucionales para prever la asignación de partidas presupuestales para el debido cumplimiento de ésta Ley; y
- VI.- Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 21.** Todos los órganos y dependencias del Estado, relacionadas con la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, llevarán a cabo de manera enunciativa más no limitativa, programas y acciones para:

- I.- Capacitar a los agentes de policía y otros servidores públicos responsables de la custodia de personas privadas de su libertad, provisional o definitiva, en temática de solución no violenta de conflictos, uso adecuado de la fuerza, técnicas de detención, neutralización, aseguramiento, mediación, control de multitudes, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y armas de fuego, manejo de estrés a efecto de incidir en el no empleo de la tortura y uso excesivo de la fuerza;
- II.- Implementar y aplicar protocolos de actuación que limiten el uso de la fuerza, y fomenten el cumplimiento de las medidas derivadas de un acto legítimo de autoridad que incidan en el respeto de los derechos humanos;
- III.- Vigilar la exacta observancia de los derechos humanos de aquellas personas involucradas en hechos constitutivos de algún delito o falta sancionable;
- IV.- Evaluar las afecciones que se producen como parte del síndrome de stress postraumático en casos de tortura, a efecto de que esto sea ofrecido como prueba en el proceso penal correspondiente;
- V.- Expedir a petición de parte legitimada para tal efecto, copia certificada del examen médico practicado a la víctima u ofendido, así como del resultado de la revisión psicológica;
- VI.- Garantizar la plena identificación de los servidores públicos implicados en hechos de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza;
- VII.- Promover y fomentar una debida protección a la integridad física y psicológica de las personas, previniendo y combatiendo la tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, de que puedan ser objeto;
- VIII.- Gestionar y aplicar mecanismos de coordinación con los Organismos Nacionales y Estatales encargados de velar por el respeto a los derechos humanos, para efectos de concertar acciones conjuntas en materia de prevención y combate a la tortura y el uso excesivo de la fuerza;
- IX.- Establecer capacitaciones en materia de tortura y uso indebido de la fuerza, su prevención, eliminación y sanción; y
- X.- Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 22.** Las autoridades obligadas por la presente Ley, deberán proveer en la esfera administrativa lo necesario para el cumplimiento de sus obligaciones y las disposiciones de esta norma, emitiendo los reglamentos, protocolos y acuerdos necesarios para hacerlas efectivas.

**CAPÍTULO IV.  
DE LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA  
TORTURA Y EL ABUSO DE AUTORIDAD POR USO EXCESIVO DE LA FUERZA.**

**Artículo 23.** En los Protocolos de Actuación que establezcan los órganos y dependencias del Estado, relacionadas con la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, en el marco del cumplimiento de esta Ley y a efecto de prevenir y sancionar la tortura y el abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, deberán realizarse en sujeción a las siguientes bases y fundamentos para regular la actuación de su personal:

- I.- El empleo de la fuerza y las armas de fuego, debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos;
- II.- Los elementos de seguridad pública, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego; podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto;
- III.- Se establecerá una amplia serie de métodos y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones a efecto de que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego, entre las que deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando sea apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes;
- IV.- Se especificarán las circunstancias en que los servidores públicos están autorizados a portar armas de fuego, prescribiendo los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;
- V.- Se reglamentará el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los elementos de seguridad pública respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;
- VI.- Se establecerá un sistema de presentación de informes siempre que los elementos de seguridad pública recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones;
- VII.- Se proporcionará a los elementos de seguridad pública, equipo autoprotector, como escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas;
- VIII.- El uso de la fuerza deberá ser excepcional y proporcional, en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla;
- IX.- El uso de armas de fuego se considera una medida extrema y deberá hacerse todo lo posible por excluir su utilización.
- X.- Los elementos encargados de la seguridad pública y de aplicar y hacer cumplir la ley, no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida;

- XI.- Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, se ejercerá moderación y actuación en proporción a la gravedad del hecho y/o delito y al objetivo legítimo que se persiga, se reducirá al mínimo los daños y lesiones y respetará y protegerá la vida humana, se prestará lo antes posible asistencia médica a las personas heridas o afectadas;
- XII.- Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego se ocasionen lesiones o muerte, se comunicará el hecho inmediatamente a sus superiores;
- XIII.- Al dispersar reuniones ilícitas y/o violentas, los elementos de seguridad pública evitarán el empleo de la fuerza y si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario; podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria; y
- XIV.- Los elementos de seguridad con funciones de custodia o detención, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención.

**Artículo 24.** La Procuraduría General de Justicia, tiene como obligación establecer e implementar protocolos de actuación para sus agentes del Ministerio Público, que tengan conocimiento de hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura y abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, con la finalidad de establecer los lineamientos a seguir para la integración de las indagatorias respectivas y la atención que se deba proporcionar a la víctima; asimismo, a efecto de prevenir y sancionar la tortura y el abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza en el Estado, instruirá a sus médicos legistas y psicólogos oficiales y demás personal de servicios periciales, respecto a los lineamientos para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Uso Excesivo de la Fuerza.

Los Protocolos de actuación deberán observar lo dispuesto en la Constitución Federal, la legislación de la entidad, así como en los instrumentos internacionales signados por el Estado mexicano en la materia.

**Artículo 25.** El Agente del Ministerio Público ordenará a los peritos la práctica del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Uso Excesivo de la Fuerza, en los siguientes supuestos:

- I.- Cuando reciba la denuncia de cualquier persona o de la víctima que refiera haber sido objeto de tortura y/o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza;
- II.- Cuando a juicio de los peritos médicos legistas que lleve a cabo el examen de un detenido, existan signos o indicios de posible tortura y/o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza; y
- III.- Cuando lo instruya el Procurador General de Justicia del Estado.

**Artículo 26.** Los Protocolos que establezca la Procuraduría General de Justicia, para la Práctica del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Uso Excesivo de la Fuerza, deberán comprender y establecer cuando menos los siguientes lineamientos:

- I.- El Dictamen, se practicará con el consentimiento, expreso e informado de la persona que refiera haber sido víctima de dichos actos, para que sea revisada en su integridad física y psicológica, de lo contrario, se hará constar su negativa en actuaciones;

- II.- Previo al consentimiento de la víctima, los peritos le harán saber el propósito del examen, la naturaleza de la evaluación, su derecho a ser reconocido por peritos médicos legistas y si lo requiere además, por un facultativo de su elección o de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y la posibilidad de otorgar o negar su consentimiento para la práctica de la entrevista y el examen médico;
- III.- La víctima deberá ser examinada en forma individual y privada por los peritos, sin que pueda estar presente el Agente del Ministerio Público, policías investigadores o de cualquier otra corporación policial o de custodia, salvo cuando a juicio de los peritos examinadores, la persona represente un riesgo para la seguridad del personal que realice dicho examen, en cuyo caso, no deberá ser el personal a quien se impute la tortura o el abuso de autoridad; dicha presencia deberá asentarse por los peritos responsables en el Dictamen;
- IV.- El Dictamen se deberá acompañar de impresiones fotográficas de las lesiones visibles y de las áreas del cuerpo donde la persona examinada alegue haber sido torturada y/o lesionada, aun cuando dichas lesiones no sean evidentes;
- V.- En los casos de lesiones visibles, los peritos médicos legistas señalará en los gráficos con la silueta corporal contenidos en el Dictamen referido, la ubicación de las lesiones encontradas; en el caso de lesiones no evidentes al exterior, si la víctima examinada presentara un cuadro clínico compatible con algún padecimiento orgánico o funcional que afecte su salud, los peritos médicos deberán notificarlo inmediatamente al Agente del Ministerio Público e informarle por escrito y a la brevedad, la necesidad de asistencia médica complementaria, interdisciplinaria u hospitalaria; y
- VI.- El Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Uso Excesivo de la Fuerza, deberá contar con las especificaciones técnicas necesarias para garantizar su autenticidad, como su impresión en papel seguridad, asignación de folio único, nombre y firma de los peritos que lo suscriban y datos de identificación de la persona examinada.

Artículo 27. En todo lo no previsto por este ordenamiento se estará a lo establecido en la ley sustantiva y adjetiva penal vigente en el Estado y demás disposiciones aplicables, así como en lo previsto en los instrumentos internacionales signados por el Estado mexicano.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para la implementación de los protocolos de actuación policial y pericial citados en la Ley, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y sus similares en los Municipios y la Procuraduría General de Justicia del Estado, contarán con 180 días hábiles a partir de la entrada en vigencia de este ordenamiento para su expedición.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

**PRESIDENTA**

**DIP. NORA LILIANA DROPEZA OLGUÍN.**

**SECRETARIO**

**DIP. PRISCO MANUEL  
GUTÉRREZ.**

**SECRETARIO**

**DIP. HUMBERTO PACHECO  
MIRALRÍO.**

cdv'.

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71  
FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A  
BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE  
IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y  
DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO  
DOS MIL TRECE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ**



Poder Ejecutivo  
Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO



**LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 2, 3 Y 4 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER; 3, 7, 8 Y 9 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER; 2, 4, 49, FRACCIONES I Y VIII, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; 4, 5, 71 FRACCIONES I, XXXIII Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 34, FRACCIÓN I, 40 FRACCIONES I, II, X, XI Y XV DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y un obstáculo para el logro de la igualdad.

**SEGUNDO.-** Que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres son un referente obligado hacia la eliminación de la discriminación y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

**TERCERO.-** Que los Objetivos de Desarrollo del Milenio plasman la necesidad de lograr avances en los derechos humanos de todas las personas. En particular, el logro de la igualdad de género; para ello, es necesario incidir en la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres.

**CUARTO.-** Que la igualdad real entre mujeres y hombres y la eliminación de la violencia contra las mujeres, son temas fundamentales para el Gobierno del Estado, reconocidos así en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, Sub Eje 1.3 Igualdad Real entre Mujeres y Hombres, que tiene como objetivo estratégico: "Generar y promover las bases institucionales y materiales necesarias en la Administración Pública Estatal para lograr la igualdad real entre mujeres y hombres, erradicando toda forma de desigualdad con el fin de garantizar el ejercicio pleno de todos sus derechos: humanos, jurídicos, políticos, sociales y culturales, asegurando el acceso a la salud, la educación y el empleo, en un ambiente sin violencia ni discriminación, así como incidir en el combate a la desigualdad, al rezago social y la pobreza."

**QUINTO.-** Que las medidas legislativas tomadas en el tema, constituyen un avance significativo, que debe ser acompañado de acciones de política pública que hagan posible un abordaje integral de la violencia contra las mujeres, en corresponsabilidad con los Ayuntamientos, organizaciones de la sociedad civil y población en general.

Como parte de los avances que en este tema hemos tenido, se encuentra la reforma penal en materia de derechos humanos de las mujeres, aprobada por el Congreso de Estado, el 26 de marzo del año en curso, como resultado de la colaboración interinstitucional establecida en el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con la cual hemos fortalecido los mecanismos jurídicos para la sanción de la violencia contra las mujeres.

**SEXTO.-** Que en este contexto, el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres ha diseñado un Plan de Intervención alineado con el Programa Estatal Integral en la materia.

El Plan de Intervención teniendo como referente ordenamientos, internacionales, nacionales y estatales en el tema, contiene las acciones que en lo inmediato estarán ejecutando distintas dependencias y organismos de la administración pública en coordinación con el Poder Judicial, Poder Legislativo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, Instituciones Académicas y Organizaciones de la Sociedad Civil, a favor del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente:

### DECRETO

**QUE ESTABLECE EL PLAN ESTATAL DE INTERVENCIÓN PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.**

**Artículo 1.-** Se establece el Plan Estatal de Intervención para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los siguientes términos:

**Objetivo:** Articular las políticas, programas y proyectos interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

#### Ejes de Intervención

- I.- Atención especializada a mujeres en situación de violencia;
- II.- Diagnóstico situacional;
- III.- Espacios seguros y servicios públicos;
- IV.- Seguridad y justicia;
- V.- Difusión;
- VI.- Sensibilización y capacitación;
- VII.- Aplicación de normas;
- VIII.- Armonización legislativa;
- IX.- Presupuesto; y
- X.- Seguimiento y evaluación.

#### **EJE 1. Atención especializada a mujeres en situación de violencia**

Acciones		Autoridades responsables de su ejecución
1	Proporcionar o gestionar la atención a familiares de mujeres asesinadas o desaparecidas.	I. Secretaría de Gobierno; y II. Sistema DIF Hidalgo

2	Establecer una red de servicios de atención especializada a mujeres en situación de violencia y familiares de mujeres asesinadas o desaparecidas.	<p>I. Sistema DIF Hidalgo; y II. Instituto Hidalguense de las Mujeres</p> <p>En el marco de la legislación general, Estatal, Municipal y los instrumentos de colaboración y coordinación, participan:</p> <p>I. Secretaría de Seguridad Pública; II. Secretaría de Salud; III. Procuraduría General de Justicia; IV. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; V. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal o Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; y VI. Instancia Municipal para el Desarrollo de las Mujeres.</p>
3	Promover el conocimiento y aplicación del Protocolo de atención y vigilancia epidemiológica de mujeres en situación de violencia.	Secretaría de Salud
4	Promover el conocimiento en el sector salud de la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, y dar seguimiento a su efectiva aplicación.	Secretaría de Salud
5	Fortalecer técnica y administrativamente a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos de Género.	Procuraduría General de Justicia
6	Promover la construcción e integración del Centro de Justicia para Mujeres.	Consejo Estatal de Seguridad Pública
7	Fortalecer los procesos de participación comunitaria para la detección, prevención y atención de la violencia contra las mujeres en localidades rurales e indígenas.	Secretaría de Desarrollo Social

## EJE 2. Diagnóstico situacional

	Acciones	Autoridades responsables de su ejecución
1	Elaborar un diagnóstico situacional de la violencia de género y geo-referenciación.	Secretaría de Seguridad Pública

2	<p>Instalación de mesas de trabajo con las y los Presidentes Municipales para derivar acuerdos interinstitucionales orientados a diseñar e instrumentar un "PROGRAMA DE ACCIÓN DE INTERVENCIÓN SOCIAL" que integre actividades sociales, culturales, de información, asesoría y atención a mujeres en situación de violencia, así como el establecimiento de redes de mujeres y hombres contra la violencia.</p>	<p><b>Secretaría de Gobierno</b></p>
---	--	--------------------------------------

### EJE 3. Espacios seguros y servicios públicos

	Acciones	Autoridades responsables de su ejecución
1	<p>Atención especial a zonas prioritarias</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Recuperación de espacios públicos.</li> </ul>	<p><b>Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial</b></p>
2	<p>Generar condiciones de seguridad en el transporte público y los paraderos del transporte público.</p>	<p>I. <b>Secretaría de Gobierno;</b>            II. <b>Secretaría de Seguridad Pública; y</b>            III. <b>Instituto Estatal del Transporte.</b></p>
3	<p>Crear un Registro Estatal de Transporte Público.</p> <p>Establecer un monitoreo permanente de las y los operadores.</p> <p>Regularizar el transporte público en sus demarcaciones.</p>	<p>I. <b>Secretaría de Gobierno;</b>            II. <b>Secretaría de Seguridad Pública; y</b>            III. <b>Instituto Estatal del Transporte.</b></p>
4	<p>Incorporar como requisito para el otorgamiento de los tarjetones de circulación el haber cursado y acreditado los procesos de sensibilización en género y derechos humanos.</p> <p>Implementar la certificación de transporte seguro, considerando las estrategias y lineamientos para su aplicación y evaluación.</p>	<p>I. <b>Secretaría de Gobierno;</b>            y            II. <b>Instituto Estatal del Transporte</b></p>
5	<p>Establecer una línea telefónica para recepcionar quejas hacia las y los operadores del transporte público.</p>	<p>I. <b>Secretaría de Gobierno;</b>            y            II. <b>Instituto Estatal del Transporte</b></p>

### EJE 4. Seguridad y Justicia

Acciones		Autoridades responsables de su ejecución
1	Establecer grupos policiacos de intervención inmediata en casos de violencia familiar y ejecución de órdenes de protección.	<p><b>Seguridad Pública Estatal</b></p> <p>En el marco de la Legislación Estatal, Municipal y los instrumentos de colaboración y coordinación, participan:</p> <p><b>Ayuntamientos del Estado de Hidalgo</b></p>
2	Aplicar y vigilar la debida observancia de órdenes de protección, así como el establecimiento de protocolos para su aplicación.	<p>I. Procuraduría General de Justicia; y</p> <p>II. Secretaría de Seguridad Pública.</p>
3	Priorizar la atención de asuntos de violencia contra las mujeres, en la Procuraduría General de Justicia, Tribunal Superior de Justicia y Secretaría de Seguridad Pública.	<p>I. Secretaría de Seguridad Pública; y</p> <p>II. Procuraduría General de Justicia.</p> <p>En el marco de la legislación Estatal, Municipal y los instrumentos de colaboración y coordinación, participan:</p> <p><b>Tribunal Superior de Justicia</b></p>
4	Establecer un protocolo para la búsqueda y localización de mujeres desaparecidas o ausentes.	<p>I. Secretaría de Seguridad Pública Estatal; y</p> <p>II. Procuraduría General de Justicia.</p>
5	Creación de un registro estatal de mujeres desaparecidas.	<p>I. Procuraduría General de Justicia; y</p> <p>II. Secretaría de Seguridad Pública.</p>

**EJE 5. Difusión**

Acciones		Autoridades responsables de su ejecución
1	Realizar de manera permanente una campaña de difusión, aire y tierra, en materia de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, en sus tipos y modalidades.	<p>I. Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>II. Sistema DIF Hidalgo;</p> <p>III. Coordinación General de Comunicación Social;</p> <p>IV. Dirección General de Imagen Institucional; y</p> <p>V. Instituto Hidalguense de las Mujeres</p> <p>En el marco de la legislación Estatal, Municipal y los instrumentos de colaboración y coordinación, participan:</p> <p>I. Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;</p> <p>II. Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>III. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; y</p> <p>IV. Ayuntamientos</p>
2	Suscribir Acuerdos de Colaboración con los medios de comunicación y las agencias de publicidad para difundir los derechos de las mujeres.	<p>I. Secretaría de Gobierno; y</p> <p>II. Coordinación General de Comunicación Social</p>

**EJE 6. Sensibilización y capacitación**

Acciones		Autoridades responsables de su ejecución
1	Capacitar para el manejo de la información con perspectiva de género, a las áreas de comunicación social de las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, Tribunal Superior de Justicia y Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.	<p>I. Coordinación General de Comunicación Social; y</p> <p>II. Instituto Hidalguense de las Mujeres.</p>

2	Capacitar en temáticas de género y derechos humanos de las mujeres a todo el personal de Radio y Televisión de Hidalgo, a fin de favorecer una comunicación incluyente para prevenir la violencia simbólica y la violencia mediática contra las mujeres.	<ul style="list-style-type: none"> <li>I. Radio y Televisión de Hidalgo; y</li> <li>II. Instituto Hidalguense de las Mujeres.</li> </ul>
3	Capacitar en perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres a las y los periodistas que manejan información vinculada a la violencia contra las mujeres.	<ul style="list-style-type: none"> <li>I. Coordinación General de Comunicación Social; y</li> <li>II. Instituto Hidalguense de las Mujeres.</li> </ul>
4	Promover la certificación de las y los despachadores de la línea 066 en la Norma de Competencia Laboral de Atención a Personas en Situación de Violencia.	<ul style="list-style-type: none"> <li>I. Secretaría de Seguridad Pública; y</li> <li>II. Instituto Hidalguense de las Mujeres.</li> </ul>
5	Gestionar la impartición de diplomados, seminarios y talleres para legislar con perspectiva de género.	<p>En el marco de la legislación general, Estatal y los instrumentos de colaboración y coordinación:</p> <p><b>Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo</b></p>
6	Gestionar la realización de diplomados, seminarios y talleres en materia de administración y procuración de justicia con perspectiva de género.	<ul style="list-style-type: none"> <li>I. Tribunal Superior de Justicia; y</li> <li>II. Procuraduría General de Justicia.</li> </ul>
7	Institucionalizar procesos de formación en perspectiva de género y derechos humanos, dirigida a las y los servidores públicos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>I. Secretaría de Finanzas y Administración; y</li> <li>II. Dependencias y Organismos de la Administración Pública Estatal.</li> </ul> <p>En el marco de la legislación general, Estatal, Municipal y los instrumentos de colaboración y coordinación, participan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;</li> <li>II. Tribunal Superior de Justicia;</li> <li>III. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; y</li> <li>IV. Ayuntamientos</li> </ul>

**EJE 7. Aplicación de normas**

	<b>Acciones</b>	<b>Autoridades responsables de su ejecución</b>
1	Suscribir convenios o acuerdos de coordinación entre el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos para la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.	Secretaría de Gobierno
2	Promover la exacta observancia de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo en el ámbito Municipal.	Secretaría de Gobierno
3	Crear y fortalecer una Unidad Institucional de Género adscrita al despacho de la Dependencia o Dirección General del Organismo Público, según corresponda, proporcionándoles los instrumentos jurídicos, estructurales y funcionales para intervenir en el proceso de Transversalización de la política pública bajo una perspectiva de género.	Todas las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal.
4	Aplicación de la guía Brief de publicidad con equidad por las áreas de comunicación social de las dependencias y organismos de la Administración Pública, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, Tribunal Superior de Justicia y Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.	<p>I. Coordinación General de Comunicación Social; y</p> <p>II. Áreas de comunicación social de todas las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal.</p> <p>En el marco de la legislación Estatal, Municipal y los instrumentos de colaboración y coordinación, participan:</p> <p>III. Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;</p> <p>IV. Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>V. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; y</p> <p>VI. Ayuntamientos</p>

**EJE 8. Armonización legislativa**

<b>Acciones</b>		<b>Autoridades responsables de su ejecución</b>
1	<p>Promover la armonización del marco jurídico estatal con los instrumentos internacionales, nacionales y estatales en materia de derechos humanos de las mujeres, y en particular de los siguientes ordenamientos:</p> <p><b>Ley de Seguridad Pública.</b></p> <p><b>Ley Orgánica del Ministerio Público.</b></p> <p><b>Ley Orgánica Municipal</b></p> <p><b>Reglamentos Estatales.</b></p> <p><b>Bandos de Policía y Gobierno.</b></p>	<p>I. <b>Secretaría de Gobierno; y</b>            II. <b>Instituto Hidalguense de las Mujeres.</b></p> <p>En el marco de la legislación general y estatal en la materia:</p> <p><b>Ayuntamientos.</b></p>
2	<p>Incorporación de todas las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal en el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.</p>	<b>Secretaría de Gobierno</b>
3	<p>Modificar, desde la Perspectiva de Género, las Reglas de Operación de los diversos programas.</p>	<b>Todas las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal</b>

**EJE 9. Presupuesto**

<b>Acciones</b>		<b>Autoridades responsables de su ejecución</b>
1	<p>Creación de un Fondo emergente para dar respuesta a las necesidades urgentes de mujeres en situación de violencia y familiares de mujeres asesinadas o desaparecidas.</p>	<b>Secretaría de Finanzas y Administración</b>
2	<p>Asignación de recursos materiales y humanos a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Género.</p>	<p>I. <b>Secretaría de Finanzas y Administración; y</b>            II. <b>Procuraduría General de Justicia</b></p>

3	<p>Fortalecimiento de áreas de recepción de denuncias y atención a mujeres en situación de violencia.</p> <p>Incremento de Agentes Investigadores del Ministerio Público de los Centros de Atención a Víctimas.</p> <p>Incremento de Módulos fijos y Centros Itinerantes de atención especializada a Mujeres en situación de Violencia.</p>	<p>I. Secretaría de Finanzas y Administración;</p> <p>II. Procuraduría General de Justicia; y</p> <p>III. Instituto Hidalguense de las Mujeres.</p>
4	<p>Fortalecimiento de la línea de atención TELMUJER 075 para su funcionamiento las 24 hrs del día y enlace con la línea de emergencia 066.</p>	<p>Secretaría de Finanzas y Administración</p>

#### EJE 10. Mecanismos de Seguimiento y evaluación

	Acciones	Autoridades responsables de su ejecución
1	<p>Cronograma de actividades.</p>	<p>Integrantes del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres</p>
2	<p>Indicadores de resultado e impacto.</p>	<p>Integrantes del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres</p>
3	<p>Suministro de información al Sistema Informático para el Registro y Análisis de la Violencia de Género en el Estado de Hidalgo (SIRAVIGEH)</p>	<p>Integrantes del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.</p>
4	<p>Evaluación o estudio sobre el uso de estereotipos o el uso negativo de la historia personal o experiencia sexual de la víctima en sentencias y dictámenes.</p>	<p>I. Tribunal Superior de Justicia; y</p> <p>II. El Colegio del Estado de Hidalgo</p>

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto las Dependencias y Organismos de la Administración Pública deberán tomar las previsiones administrativas y presupuestales para su cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los cinco días del mes de Abril del año dos mil trece.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ**

---